



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2024 005

SEGUNDA SECCIÓN (CUARTA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 127	Ley de Ingresos para el municipio de Sabanilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1
Decreto No. 128	Ley de Ingresos para el municipio de Salto de Agua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	24
Decreto No. 129	Ley de Ingresos para el municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	90
Decreto No. 131	Ley de Ingresos para el municipio de San Fernando, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	110
Decreto No. 132	Ley de Ingresos para el municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	137
Decreto No. 133	Ley de Ingresos para el municipio de San Lucas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025	160
Decreto No. 134	Ley de Ingresos para el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	179
Decreto No. 135	Ley de Ingresos para el municipio de Simojovel, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	206
Decreto No. 136	Ley de Ingresos para el municipio de Sitalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	236
Decreto No. 137	Ley de Ingresos para el municipio de Socoltenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	257



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 138	Ley de Ingresos para el municipio de Solosuchiapa Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	373
Decreto No. 139	Ley de Ingresos para el municipio de Soyaló, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	398
Decreto No. 140	Ley de Ingresos para el municipio de Suchiapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025	417
Decreto No. 141	Ley de Ingresos para el municipio de Suchiate, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025	449
Decreto No. 142	Ley de Ingresos para el municipio de Sunuapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	496
Decreto No. 144	Ley de Ingresos para el municipio de Tapalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	524
Decreto No. 145	Ley de Ingresos para el municipio de Tapilula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	546
Decreto No. 146	Ley de Ingresos para el municipio de Tecpatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	581
Decreto No. 147	Ley de Ingresos para el municipio de Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	619
Decreto No. 148	Ley de Ingresos para el municipio de Teopisca, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	637
Decreto No. 149	Ley de Ingresos para el municipio de Tila, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	670
Decreto No. 150	Ley de Ingresos para el municipio de Tonalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	701
Decreto No. 151	Ley de Ingresos para el municipio de Totolapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	754
Decreto No. 152	Ley de Ingresos para el municipio de Tumbalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	772
Decreto No. 153	Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	798
Decreto No. 155	Ley de Ingresos para el municipio de Tuzantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	877
Decreto No. 156	Ley de Ingresos para el municipio de Tzimol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	907
Decreto No. 157	Ley de Ingresos para el municipio de Unión Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	934
Decreto No. 158	Ley de Ingresos para el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	973
Decreto No. 159	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1002



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 160	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1042
Decreto No. 161	Ley de Ingresos para el municipio de Villaflores, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1072
Decreto No. 162	Ley de Ingresos para el municipio de Yajalón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1132
Decreto No. 163	Ley de Ingresos para el municipio de Zinacantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1176
Decreto No. 164	Se aprueba que los Ayuntamientos de: Altamirano, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023; Bejucal de Ocampo, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018; Bella Vista, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Bochil, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023; Catazajá, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; El Parral, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023; Frontera Comalapa, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Honduras de la Sierra, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Ixtapa, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Jiquipilas, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Las Rosas, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Mapastepec, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Montecristo de Guerrero, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Ocozocoautla de Espinosa, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Oxchuc, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Pijijiapan, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Reforma, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Siltepec, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024.	1194



PUBLICACIONES ESTATALES**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales****Decreto Número 127**

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 127

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2025, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de



Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Sabanilla, Chiapas; Para el Ejercicio Fiscal 2025

Título primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5. Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Sabanilla, Chiapa, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$196,616.825.00
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	300,000.00
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES E INMUEBLES	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE EL FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIO	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	35,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	250,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETA Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTAS DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	



4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTO	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIA Y LEGADOS AL FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGRO Y ALCANCE	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORA O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	168,541,635.00
6.2 FAM	27,490,190.00

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar



Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.48	0.00	0.00
	Gravedad	1.48	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.48	0.00	0.00
	Inundable	1.48	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.48	0.00	0.00
	Laborable	1.48	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.48	0.00	0.00
	Arbustivo	1.48	0.00	0.00
Cerril	Única	1.48	0.00	0.00
Forestal	Única	1.48	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.48	0.00	0.00
Extracción	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.48	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:



- a) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- b) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- c) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos



ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2025, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como



base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que



cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

C o n c e p t o	T a s a
1. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	\$ 500.00
2. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 0.00
3. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 800.00
4. Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.	6 %
5. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, por audición.	\$200.00



Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento
 No aplica

Título Tercero
Derechos por servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo con la siguiente.

1. Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causarán por medio de recibo oficial, previa autorización del Ayuntamiento.

C o n c e p t o	C u o t a
A. Derecho de piso de comercios ambulantes, pagaran por cada m2.	\$ 10.00
B. Vendedores ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$ 25.00
C. Puestos fijos, mensualmente.	\$ 30.00
D. Puestos semifijos, mensualmente	\$25.00
E. Vendedores ambulantes (diario)	\$ 15.00
F. Por derecho a perifoneo en la vía pública, móvil o fijo mensual.	\$ 300.00
G. Por perifoneo diario.	\$ 15.00

Capitulo II
Panteones
 No Aplica

Capitulo III
Rastros Públicos

Artículo16.- Por el sacrificio de animales para el consumo humano en el municipio, para el presente ejercicio 2025, se pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente tarifa:

Servicio	tipo de ganado	cuotas
Pago por matanza	vacuno y equino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$ 30.00 Por cabeza
	Caprino	\$ 30.00 por cabeza
	Avícola	\$300.00 Anualmente
Permiso para el traslado de ganado vacuno y equino		
Previa verificación del mismo.		\$ 60.00 por cabeza



Capítulo IV Estacionamiento en la vía Pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
A. Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-Up	\$ 50.00
B. Microbús	\$ 50.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota
A. Torton 3 ejes	\$120.00
B. Rabón 3 ejes	\$100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota
A. Camión de 3 toneladas	\$250.00
B. Pick-Up	\$250.00
C. Microbuses	\$250.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, que no tengan base en este municipio, causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A).- Torton 3 ejes	\$ 60.00
B).- Rabón 3 ejes	\$ 50.00
C).- Camión 3 toneladas	\$ 30.00
D).- Microbuses	\$ 25.00
E).- Combis y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 20.00

5.- Para el traslado de materiales para construcción dentro de la zona urbana, se cobrará mensualmente de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Cuota
* por volteo	\$ 60.00



Capítulo V
Agua potable y alcantarillado

Artículo 18. - El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a la siguiente tarifa:

C O N C E P T O	CUOTA
Agua potable (mensual)	\$ 60.00
Contrato de agua	\$ 600.00
Contrato de drenaje y alcantarillado	\$ 600.00

Capítulo VI
Limpieza de lotes baldíos
No Aplica

Capítulo VII
Aseo Publico
No Aplica

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria
No Aplica

Capítulo IX
Licencias
No Aplica

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 19. - Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole; proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

C o n c e p t o	Cuota
1.- Certificación de residencia o vecindad	\$ 110.00
2.- Certificación de dependencia económica	\$ 110.00
3.- Certificación de cambio de domicilio	\$ 110.00
4.- Por certificaciones de firmas, registros o refrendo de señales y marcas de herrar y de apicultura	\$200.00
5.- Certificación de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 110.00
6.- Por copia fotostática de documento	\$ 80.00
7.- Certificación de consentimiento para contraer matrimonio	\$ 110.00



8.-	Certificación de pensión alimenticia	\$ 110.00
9.-	Certificación de conflictos vecinales	\$ 110.00
10.-	Certificación de Acuerdo por deudas	\$ 110.00
11.-	Acuerdo por separación voluntaria	\$ 200.00
12.-	Acta límite de colindancia	\$ 110.00
13.-	Por autorización de cambio de domicilio de establecimiento con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$1,300.00
14.-	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 350.00
15.-	Certificación de parto	\$ 110.00
16.-	Carta Aval	\$ 110.00
17.-	Carta de recomendación	\$ 110.00
18.-	Certificación de origen y vecindad	\$ 110.00
19.-	Certificación de identidad con fotografía	\$ 110.00
20.-	Certificación de criador de ganado vacuno	\$ 110.00
21.-	Certificación de apicultor	\$ 110.00
22.-	Certificación de traslado de madera previa autorización de la instancia correspondiente.	\$ 110.00
23.-	Certificación de fierro marcador.	\$ 110.00
24.-	Certificación para acerrar madera previa autorización de la instancia correspondiente.	\$ 350.00
25.-	Certificación de Ausencia del hogar.	\$110.00
26.-	Certificación de tutela	\$110.00
27.-	Certificación de corrección de datos	\$110.00
28.-	Certificación de inhumación	\$110.00
29.-	Certificación de exhumación, previa autorización de las Autoridades sanitarias.	\$ 260.00
30.-	Certificación por el pago de bebidas alcohólicas.	\$ 110.00
31.-	Certificación de propiedad	\$ 110.00
32.-	Certificación de antecedente administrativo	\$ 260.00



33.- Certificación por la suspensión de servicio de energía eléctrica	\$ 110.00
34.- Certificación por extravío de documentos	\$ 110.00
35.- Certificación de buena conducta	\$ 110.00
36.- Certificación como encargado de templo	\$ 110.00
37.- Certificación de que no es miembro del hogar o familia	\$ 110.00
38.- Certificación de unión libre	\$ 110.00
39.- Certificación de chofer	\$ 110.00
40.- Certificación de origen	\$ 110.00
41.- Certificación de origen y vecindad del menor	\$ 110.00
42.- Certificación de procedencia campesina	\$ 110.00
43.- Certificación de traslado de ganado por cabeza	\$ 110.00
44.- Certificación de traslado de madera	\$ 110.00
45.- Certificación de traslado de semillas por toneladas	\$ 110.00

Exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI

Licencia para construcción y otros

Artículo 20. - La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Por licencia para construir o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:
- II.- Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.
- III.- La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Cuota
I.- Licencia para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$ 120.00
Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	\$ 110.00



- | | | |
|------|--|-----------|
| 1.- | Demolición de construcción (sin importar su ubicación) | |
| A).- | Hasta 20 m2 | \$ 40.00 |
| B).- | De 21 a 50 m2 | \$ 50.00 |
| C).- | De 51 a 100 m2 | \$ 70.00 |
| D).- | De 101 a más m2 | \$ 80.00 |
| 2.- | Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc. | |
| A).- | Hasta por 48 horas de ocupación | \$ 160.00 |
| B).- | Adicionales por cada 48 hrs. Excedidas | \$ 40.00 |

II.- Por licencia de alineación y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	\$ 100.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$10.00

Concepto

Cuota

III.- Por el registro al padrón de contratistas, pagaran lo siguiente:

- | | | |
|-------|--|-------------|
| a). - | Por inscripción | \$ 5,500.00 |
| b). - | Por Validación técnica de obras, Proyectos y acciones por obra. | \$ 4,500.00 |
| c). - | Permiso para construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2 | \$ 180.00 |
| d). - | Por cada m2 de construcción que exceda de la mínima | \$ 7.00 |

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación

	Concepto	Cuota
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	\$ 120.00
A).-	Por cada metro cuadrado adicional	\$0.50
2.-	Permiso por ruptura de calle para introducir agua potable siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba	\$120.00
3.-	Permiso por ruptura de calle para introducción de drenaje siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$120.00



Artículo 21.- Los derechos que se cobren por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas que autorice la secretaría de salud, se sujetaran por cada uno de los conceptos o servicios a lo siguiente:

Concepto	IMPORTE PESOS
Refrendo (tarjetón) de licencia de restaurantes con venta de cervezas.	\$ 400.00
Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes con venta de cervezas en envase cerrado.	\$ 400.00
Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado.	\$ 400.00
Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas alcohólicas al copeo (cantinas).	\$ 550.00
Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas alcohólicas al copeo (bares).	\$ 600.00
Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas alcohólicas al copeo (restaurant-bar).	\$ 500.00
Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en agencias de Distribución, establecimientos de almacenaje y venta de Bebidas alcohólicas al mayoreo y fabricante o Distribuidor mayoritario.	\$ 800.00

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica

No aplica

Título Cuarto

Contribuciones para mejoras

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto

Productos

Capítulo Único

Arrendamiento y Productos de la Venta de los Bienes propios del Municipio

Artículo 23. - Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendado se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros producto

1.- Bienes vacantes y mostrencos, objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



Título Sexto Aprovechamientos

Artículo 24. - El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

C o n c e p t o	Cuota Hasta
A).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 400.00
B).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$ 200.00
C).- Por apertura de obra sin permiso o licencia	\$300.00
D).- Por arrojar escombros en los márgenes y cauces del río	\$1,260.00

II.- Multa por infracciones diversas:

C o n c e p t o	Cuota Hasta
A).- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 300.00
B).- Por arrojar basura en los márgenes y cauces del río.	\$ 700.00
C).- Por la utilización de los márgenes y cauces del río para aguas residuales (drenajes)	\$700.00

III.- Infracción al reglamento de policía y gobierno municipal:

C o n c e p t o	Cuota hasta
1.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	\$600.00
2.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos Reglamentados.	\$400.00
3.- Por no tener en lugar visible al público la licencia original y por no Colocar letreros visibles en el interior, dando a conocer la Prohibida entrada a menores de edad.	\$400.00
4.- Por vender bebidas embriagantes a personas que presenten a los Establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo Los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas, policías Y militares uniformados.	\$550.00



5.-	Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$600.00
6.-	Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias datos faltos A las autoridades municipales.	\$500.00
7.-	Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación	\$400.00
8.-	Por funcionar el establecimiento en lugar distinto al autorizado	\$400.00
9.-	Establecimientos que están autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores.	\$300.00
10.-	Por infracciones al reglamento municipal.	\$400.00
11.-	Por arrojar basura en la vía pública	\$400.00
12.-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$250.00
13.-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$400.00

Por desrame: hasta 15 salarios mínimos vigentes en la zona

Por derribo de árboles: hasta 150 salarios mínimos diarios por cada árbol derribado

14.-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo, en estado de descomposición o contaminada.	\$1,000.00
15.-	Por la venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$550.00
16.-	Por violación a las reglas de salud e higiene a los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$560.00
17.-	Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$2,600.00
18.-	Por ejercicio de la prostitución no regulada diariamente.	\$2,600.00
19.-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$500.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Y otros no especificados.

Artículo 25.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas.

Artículo 26. - Indemnizaciones por daños a bienes municipales constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.



Artículo 27. - Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28. - Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo

Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 29. - Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal.

Artículo 30.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 31.- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 32.- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículo 33.- Son participaciones las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado como entre este municipio.

Artículos Transitorios

Artículo primero. - La presente ley iniciara su vigencia el día primero de enero de Dos Mil Veinticinco.

Artículo segundo. – Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Artículo tercero. – Cuando en el Transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los Impuestos, Productos, Derechos y Aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.



Artículo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo Quinto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo Sexto. - Para el ejercicio Fiscal 2025, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio

Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria.- C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 128

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 128

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y



Actualización, para el ejercicio fiscal 2025, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general, y tiene por objeto regular la actividad hacendaria pública del Municipio de Salto de Agua, Chiapas.

Artículo 2. La hacienda pública del Municipio de Salto de Agua, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos Derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. La Ley de Ingresos del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal del Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

El Impuesto Municipal debe destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes y para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada y firmada por el cajero.



Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5. Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto del Ingreso	Importe
Total General	\$ 399, 592, 578.17
1. Impuestos	\$ 3, 814, 110.67
1.1. Predial	3, 814, 110.67
1.2. Traslación de dominio de bienes inmuebles	60,000.00
1.3. Fraccionamientos	00.00
1.4. Condominios	00.00
1.5. Diversiones y espectáculos públicos	00.00
1.6. Sustitutivo de estacionamiento	00.00
1.7. Sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	00.00
2. Derechos	\$ 5, 005, 100.27
2.1. Mercados públicos	500, 000.00
2.2. Por el ejercicio del comercio en la vía pública	100, 000.00
2.3. Panteón	350, 000.00
2.4. Rastro público	00.00
2.5. Estacionamiento en la vía pública y espacios públicos	1, 500, 000.00
2.6. Agua entubada, saneamiento y alcantarillado	450, 000.00
2.7. Limpieza de lotes baldíos	50, 000.00
2.8. Aseo público	150, 000.00
2.9. Inspección sanitaria	00.00
2.10. Licencias	100, 000.00
2.11. Certificaciones	350, 000.00
2.12. Licencias, permisos, refrendos y otros	100, 000.00
2.13. Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	00.00
2.14. Derecho por uso o tenencia de anuncios en la vía pública	50, 000.00
2.15. Por reproducción de información	00.00
2.16. Otros Derechos	1, 305, 100.27
3. Contribuciones para mejoras	\$ 00.00



3.1. Agua entubada	00.00
3.2. Drenaje y alcantarillado	00.00
3.3. Banquetas y guarniciones	00.00
3.4. Pavimentación en vía pública	00.00
3.5. Alumbrado	00.00
3.6. Obras de infraestructura vial	00.00
3.7. Obras complementarias	00.00
4. Productos	\$ 00.00
4.1. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	00.00
4.2. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	00.00
4.3. Venta de la gaceta municipal	00.00
4.4. Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	00.00
4.5. Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio	00.00
4.6. Otros	00.00
5. Aprovechamientos	\$ 8, 370, 338.45
5.1. Multas	150, 000.00
5.2. Recargos	00.00
5.3. Reparación del daño	00.00
5.4. Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	00.00
5.5. Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	00.00
5.6. Donativos, herencias y legados a favor del municipio	00.00
5.7. Adjudicaciones de bienes vacantes	00.00
5.8. Tesoros	00.00
5.9. Indemnizaciones	00.00
5.10. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	00.00
5.11. Reintegros y alcances	00.00
5.12. Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	00.00
5.13. Aprovechamiento proveniente de obras públicas	8, 220, 338.45
6. Ingresos derivados de la coordinación fiscal	\$ 382, 403, 028.78
6.1. FISM	257, 650, 029.00
6.2. FAM	57, 662, 411.00
6.3. Ramo 28	67, 090, 588.78



Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. El impuesto predial se pagará de la siguiente manera:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A. Predios Urbanos

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.67 al millar
Baldío	B	5.83 al millar
Construido	C	1.67 al millar
En Construcción	D	1.67 al millar
Baldío Cercado	E	2.37 al millar

B. Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.98	0.00	0.00
	Gravedad	1.98	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.98	0.00	0.00
	Inundable	1.98	0.00	0.00
	Anegada	1.98	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.98	0.00	0.00
	Laborable	1.98	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.98	0.00	0.00
	Arbustivo	1.98	0.00	0.00
Cerril	Única	1.98	0.00	0.00
Forestal	Única	1.98	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.98	0.00	0.00
Extracción	Única	2.23	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	2.17	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00



II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando la siguiente tasa:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	7.7 al millar
En Construcción	7.7 al millar
Baldío Bardado	7.7 al millar
Baldío Cercado	7.7 al millar
Baldío	14.85 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 30% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 20% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros tres meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas.
- B. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.
- C. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100%

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.



- B.** Un aumento del 15% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- C.** Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C de la fracción anterior de este artículo.

- VI.** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente. Para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, conforme a la fracción III, inciso A de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

- VIII.** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

- IX.** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

- X.** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2025, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.



XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
- Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 65 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año 2025, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7. Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.00 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A. Que la llevó a cabo con sus recursos.



B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
 - Información testimonial judicial.
 - Licencia de construcción
 - Aviso de terminación de obra.
 - Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
 - Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
- 4.** La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.** Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 1.0% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.** Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
- A.** El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B.** Que el valor de la vivienda no exceda los \$198,000.00
 - C.** Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevadas al año.
 - D.** No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.** Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.** Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en la Entidad:



1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A. Que sea de interés social.

B. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 40,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este punto.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9 Bis. La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través del formulario de pagos de contribuciones autorizado por el Municipio, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A. Original y copia del formato con firma autógrafa del contribuyente o con sello original y firma del notario público.
- B. Copia del avalúo (vigente hasta 6 meses a partir de la fecha de expedición), que deberá contar con sello de validación por Finanzas del Estado y/o perito valuador de Obras Públicas y Construcciones.
- C. Cuando se trate de avalúos practicados por perito valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado, deberá presentar Cédula Catastral.
- D. Copia de recibo o del documento oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, y en caso de que proceda, copia del recibo oficial del pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- E. Manifestación de traslado de dominio con sello original y firma autógrafa del notario público.
- F. Copia de escritura con sello original y firma notarial autógrafa.
- G. Copia de la cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.
- H. Copia de la autorización de subdivisión y/o fusión del inmueble, con vigencia de un año, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal. Cuando la enajenación denote alguna de esas características de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- I. En caso de Fraccionamientos o Condominios, presentar copia del Dictamen de regularización emitido por la Autoridad correspondiente, así como copia del pago de derecho de Fraccionamiento o Condominio que corresponda.



Artículo 10. Se gravarán con tasa cero (0%), los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 150 a 250 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente pagado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos se pagará a como sigue:

- A.** Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.50 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B.** Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.65 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta Ley.

- C.** Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, numeral 1 de esta Ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A.** El 2.92 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B.** El 1.80 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C.** El 1.80 % para los condominios mixtos, sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico
- Memoria descriptiva
- Copia de escritura de lotificación
- Copia de boleta global correspondiente al ejercicio fiscal vigente
- Copia de constancia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente



Para los condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo de interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

1. Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.0 metros y menor de 8 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
2. El valor de las viviendas edificadas de cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 8 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, multiplicado por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

De las Exenciones

Artículo 14. Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por Particulares, bajo cualquier título, para Oficinas Administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo V Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por evento de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos con fines lucrativos	10%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, salones de fiestas o bailes	10%
3. Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro	10%
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	8%
5. Conciertos musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificios	10%
6. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la vía pública por audición	10%
7. Corridas de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares por evento	10%



	Cuota
8. Aparatos mecánicos o electromecánicos tales como vehículos infantiles modelos a escala	\$3,000.00
9. Ferias y fiestas tradicionales, para puestos semifijos por metro lineal	\$ 800.00
10. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de lucro	\$1,500.00
11. Para funciones de espectáculos de circo, con fines lucrativos	\$3,000.00
Exentos de Pago	
12. Las kermeses, romerías y similares con fines benéficos	
13. Los bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines benéficos	

Capítulo VI
Impuestos Sustitutivo de Estacionamiento
 No aplica

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 16. Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

Artículo 16 Bis. Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos y lugares de uso común, tributarán acorde a lo siguiente:

I. Por derecho de usufructo de los locales por giro (cuota mensual):

Concepto	Cuota
1. Alimentos	
A. Alimentos preparados	\$ 400.00
B. Pan, Pasteles, dulces y postres	\$ 300.00
2. Carnes	
A. Carne de res	\$ 300.00
B. Carne de puerco	\$ 300.00
C. Carne de borrego	\$ 300.00
D. Carne de aves (destazadas o en pie)	\$ 300.00
E. Vísceras	\$ 300.00
F. Carnes frías y/o salchichonería	\$ 300.00



G. Pescados y mariscos	\$ 300.00
H. Otros derivados de tipo animal	\$ 300.00
3. Productos comestibles de tipo vegetal	\$ 300.00
4. Otros de origen vegetal	\$ 300.00
5. Productos no comestibles	\$ 300.00
6. Prestación de servicios	\$ 300.00
7. Abarrotes	\$ 300.00
8. Tortillería	\$ 300.00
9. Servicios	
A. Salón de belleza	\$ 300.00
B. Reparación de relojes	\$ 300.00
C. Reparación de calzado	\$ 300.00
D. Reparación de radios	\$ 300.00
E. Reparación de máquinas de electrodomésticos	\$ 300.00
F. Sastrerías	\$ 300.00
G. Máquina de video juegos	\$ 300.00
10. Jugos, aguas, licuados y refrescos	\$ 300.00
11. Productos místicos, esotéricos y religiosos	\$ 300.00
12. Venta y/o renta de revistas y periódicos	\$ 300.00
13. Otros giros: Se le aplicará las cuotas establecidas tomando en consideración la asimilación a los conceptos antes descritos	

Los locatarios obtendrán descuentos si anticipan el pago por derecho de usufructo del local como se indica a continuación:

A. Anual	10%
B. Semestral	5%

II. Tributarán por cambio de concesionario y/o giro, ante la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes de la emisión del dictamen de la autoridad competente, las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
A. Por obtener el derecho de usufructo de cualquier puesto o local o traspaso en los mercados, anexos o accesorias, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$ 2,500.00
B. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea éste quien lo adjudique de nueva cuenta	
C. Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$ 1,000.00



III. Pagarán a través de boletos por día:

Concepto	Cuota
A. Introdutor o revendedor de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal y/o bulto (foráneo)	\$ 5.00
B. Por establecimiento de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias que tengan acceso a la vía pública	\$ 15.00
C. Mercados sobre ruedas (por puesto y por cada ocasión)	\$ 50.00
D. Comerciantes en vía pública:	
1. Canasta, mesa, tabla (1 m máximo, de 05:00 a 14:00 horas, calle del mercado)	\$ 5.00
2. Mesa, tabla (1 m máximo, de 17:00 a 23:00 horas)	\$ 10.00
3. Triciclo	\$ 10.00
4. Carretilla	\$ 10.00
5. Carretón	\$ 10.00
6. Carrito para venta de alimentos	\$ 10.00
7. Canasto	\$ 10.00
8. Motocicleta	\$ 10.00
9. Caminantes	\$ 10.00
10. Puestos fijos o semifijos	\$ 30.00
11. Camioneta expendedora de agua a domicilio	\$ 30.00
12. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares	\$ 100.00
13. Por exposición y/o venta de libros diversos (2 m máximo)	\$ 50.00

Nota. Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de triciclos y/o camionetas en donde se distribuya su producto.

IV. Otros conceptos. Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A. Por otorgar permiso a comerciantes ambulantes o para puesto fijo en la vía pública	\$ 100.00
B. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o para puesto fijo (Bimestral)	\$ 30.00
C. Establecimiento de puesto semifijo en centros turísticos por metro lineal (por temporada)	\$ 800.00

Capítulo II Panteones

Artículo 17. Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de



cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados.

Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.	Inhumación	\$ 200.00
2.	Exhumación	\$1,000.00
3.	Lote a perpetuidad:	
	A. Individual 1.20 x 2.40	\$ 500.00
	B. Familiar 2.40 x 3.60	\$1,200.00
	C. Ampliación por centímetro lineal (por lado)	\$ 5.00
4.	Regularización de ampliación por centímetro lineal (por lado)	\$ 5.00
5.	Permiso de construcción de capilla en lote de 1.20 x 2.40 m	\$ 500.00
6.	Permiso de construcción de capilla en lote de 2.40 x 3.60 m	\$1,000.00
7.	Permiso de construcción de gaveta 1 x 2.40 m	\$ 500.00
8.	Permiso de construcción de gaveta 0.5 x 0.5 m (guardarresto)	\$ 100.00
9.	Permiso de construcción de mesa chica 1.20 X 2.40	\$ 200.00
10.	Permiso de construcción de mesa grande 2.40 x 3.60 m	\$ 600.00
11.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón	\$1,000.00
12.	Por autorización de traspaso de lotes entre terceros:	
	A. Individual	\$ 300.00
	B. Familiar	\$ 500.00
	C. Familiar con ampliación	\$ 700.00
13.	Por remodelación de capilla (incluye techo, piso, etc.):	
	A. Individual	\$ 300.00
	B. Familiar	\$ 500.00
	C. Familiar con ampliación	\$ 750.00
14.	Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón:	
	A. Individual	\$ 100.00
	B. Familiar	\$ 300.00
	C. Familiar con ampliación	\$ 500.00

Capítulo III Rastro Público

Artículo 18. Se entiende por este derecho, la contraprestación por los servicios que presta el rastro, propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza y expedición de la guía para el transporte de canales de ganado destinado a consumo humano, siendo los sujetos obligados al pago, aquellas personas que introduzcan ganado para su sacrificio en el rastro municipal o para hacer uso de cualquiera de los servicios que se presten por parte del Municipio en las instalaciones destinadas para tal efecto.



El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de estos servicios, por los que los sujetos obligados deberán liquidar en el ejercicio 2025, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por introducción para matanza, siempre que el ganado no permanezca más de dos días en los corrales:

Concepto	Cuota
A. Ganado bovino y equino	\$ 100.00
B. Ganado porcino	\$ 50.00
C. Ganado caprino y ovino	\$ 50.00
D. Aves	\$ 5.00

- II. Por uso de corral por encierro de ganado que no se sacrifique en el rastro municipal o por cada día posterior a los estipulados en la fracción I. de este artículo y, por la expedición guías para transporte de canales se pagará de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
A. Las primeras 24 horas, por cabeza	\$ 30.00
B. Después de 24 horas, diario por cabeza	\$ 60.00
C. Expedición de guía para el transporte de canales	\$1,000.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 19. Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, en los centros de población, como estacionamiento de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros pagarán mensualmente:

Servicio	Cuota
1. Taxis	\$ 100.00
2. Tipo van	\$ 100.00
3. Microbús, camioneta	\$ 100.00

- II. Los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilicen con vehículos de su propiedad o de la empresa la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías, pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente tabla:



Servicio	Cuota
1. Refresqueras, cerveceras y alimentos procesados	\$10,000.00
2. Abarrotes en general	\$ 5,000.00
3. Gaseras	\$ 1,500.00
4. Agua envasada	\$ 500.00
5. Carga diversa en vehículos particulares	\$ 500.00
6. Otro giro: Se le aplicará las cuotas establecidas tomando en consideración la asimilación a los servicios antes descritos	

Artículo 20. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común por la colocación o permanencia de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y acotamientos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
1. Poste (por unidad)	25 UMA'S
2. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste (por unidad)	55 UMA'S
3. Por unidad telefónica (por unidad)	45 UMA'S

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 21. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua entubada y alcantarillado en el municipio de Salto de Agua, Chiapas, realizado a través del departamento de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Salto de Agua.

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirientes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

El pago de los derechos por servicio de agua entubada y alcantarillado, se hace de acuerdo a las tarifas que para el mismo autoriza el H. Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, los cuales se describen a continuación:

I. De los contratos, traspasos, reconexión y baja del servicio de agua potable y alcantarillado:

A. Para conexión de servicio doméstico de agua entubada	\$ 800.00
B. Para conexión de servicio comercial de agua entubada	\$1,500.00
C. Para conexión de servicio doméstico de drenaje	\$ 800.00
D. Para conexión de servicio comercial de drenaje	\$1,500.00
E. Por reconexión del servicio de agua entubada (doméstico)	\$ 500.00



F. Por reconexión del servicio de agua entubada (comercial)	\$1.100.00
G. Por traspaso de derechos del contrato de agua entubada	\$ 500.00
H. Por cancelación de servicio de agua entubada	\$ 300.00

II. El pago mensual por el uso y goce del servicio de agua entubada se hará como se indica a continuación:

A. Doméstico	\$ 20.00
B. Comercial:	
1. Abarrotes	\$ 100.00
2. Cocina económica	\$ 50.00
3. Mercado público	\$ 50.00
4. Farmacias	\$ 50.00
5. Ferreterías	\$ 50.00
6. Almacenes de ropa	\$ 50.00
7. Panadería	\$ 50.00
8. Hospitales y clínicas	\$ 50.00
9. Hoteles	\$ 200.00
10. Restaurantes	\$ 100.00
11. Bares	\$ 100.00
12. Cantinas	\$ 100.00
13. Lavanderías y tintorerías	\$ 300.00
14. Tortillerías y paleterías	\$ 300.00
15. Lavadora de autos	\$ 300.00
16. Purificadoras de agua	\$ 500.00
17. Otro giro no especificado: Se le aplicará las tarifas establecidas tomando en consideración la asimilación a las tarifas antes descritas	

III. Para el ejercicio fiscal 2025, se exenta del pago de este derecho a las instituciones educativas públicas, de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua entubada y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

IV. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el derecho de agua correspondiente al año 2025, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo



Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 22. Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa
I. Cuando lo solicite el propietario o usuario por metro cuadrado	\$ 3.00
II. Cuando la autoridad municipal lo tenga que realizar por algún evento o contingencia, derivado de la omisión del propietario o poseedor de cumplir con la limpieza por metro cuadrado	\$ 10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevará a cabo dos veces al año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 23. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia, y deberán liquidar en las cajas de la Tesorería Municipal, de manera anticipada por la prestación de este servicio, las siguientes cuotas:

I. Por servicios generales en ruta:

Tipo	Mensual	Anual
A. Casa habitación	\$ 0.00	\$ 0.00
B. Empresas y Comercios		
1. Micro (hasta 200 m ²)	\$ 100.00	\$ 1,200.00
2. Pequeñas (hasta 500 m ²)	\$ 300.00	\$ 3,600.00
3. Medianas (hasta 800 m ²)	\$ 500.00	\$ 6,000.00
4. Grandes (hasta 1.500 m ²)	\$ 1,000.00	\$12,000.00
C. Personas morales con fines no lucrativos sin importar tipo de giro o actividad preponderante	\$ 100.00	\$ 1,200.00

Se entiende por servicio de recolección de basura en ruta, las maniobras de levantamiento de desechos respetando la programación de la Dirección de Servicios Públicos Municipal quien utilizará automotores, previo aviso de manera verbal o con campanas para que los usuarios puedan depositar sus desechos en lugares indicados previamente por el Departamento de Servicios Públicos Municipal, y los trabajadores municipales la coloquen, primero en el vehículo y después lo trasladen al entierro sanitario, pudiendo en todo momento la Dirección de Servicios Públicos Municipal determinar cambios en rutas y periodicidad del servicio para satisfacer a toda la población.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 24. La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su cargo o actividad requieran de una revisión



constante por parte de la Policía Municipal, Derechos Humanos Municipales y Médico del D.I.F. Municipal.

Los derechos por este concepto se pagarán de forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se describe a continuación:

I. Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices (sexo servidoras):

Periodo	Cuota
A. Semestral	\$ 300.00
B. Bimestral	\$ 150.00

- II.** Por examen antivenéreo semanal \$ 150.00
- III.** Por revisión sanitaria en el rastro municipal \$ 50.00
- IV.** Certificados médicos al público en general \$ 100.00

**Capítulo IX
Licencias**

Artículo 25. Es la autorización de funcionamiento, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva; la cual tendrá una vigencia de un año, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres primeros meses, acorde a la siguiente clasificación:

Giro Comercial	Cuota
1. Abarrotera	\$ 3,000.00
2. Agroveterinaria y alimentos balanceados	\$ 1,800.00
3. Antena de telefonía en general	\$50,000.00
4. Asadero de pollos	\$ 1,800.00
5. Balnearios	\$ 2,400.00
6. Banco de grava	\$10,000.00
7. Billar	\$ 1,200.00
8. Bloquera	\$ 3,000.00
9. Cablevisión	\$ 5,000.00
10. Cafetería	\$ 480.00
11. Cantina, cervecería o bar	\$ 3,000.00
12. Carnes frías	\$ 1,000.00
13. Carnicería, pollería y pescadería	\$ 900.00



14. Casa de empeño	\$ 6,000.00
15. Centro Comercial	\$25,000.00
16. Centro nocturno	\$ 3,000.00
17. Ciber	\$ 900.00
18. Comedor	\$ 1,200.00
19. Compra y venta de chatarra	\$ 600.00
20. Compra y venta de granos y semillas	\$ 300.00
21. Compra y venta de mariscos	\$ 300.00
22. Compra y venta de motos y refacciones	\$ 1,200.00
23. Constructora	\$12,000.00
24. Consultorio médico dental y laboratorio de análisis clínicos	\$ 1,800.00
25. Depósito y purificadora de agua	\$ 1,800.00
26. Depósito de cerveza y refresco	\$ 5,000.00
27. Despacho jurídico	\$ 1,800.00
28. Discoteca y antro	\$ 3,000.00
29. Distribuidora de hielos	\$ 1,500.00
30. Distribuidora de telefonía	\$ 1,000.00
31. Distribuidora de WiFi e internet	\$ 5,000.00
32. Dulcería	\$ 1,500.00
33. Entidades financieras	\$10,000.00
34. Escuelas privadas	\$12,000.00
35. Estética unisex y peluquería	\$ 1,200.00
36. Farmacia	\$ 3,000.00
37. Ferretería	\$ 1,800.00
38. Florería	\$ 300.00
39. Foto estudio	\$ 600.00
40. Frutería y verdulería	\$ 600.00
41. Funeraria	\$ 1,800.00
42. Gasera	\$10,000.00
43. Gasolinera	\$15,000.00
44. Gimnasio	\$ 600.00
45. Guardería privada	\$ 5,000.00
46. Herrería y carpintería	\$ 600.00
47. Hotel	\$ 1,800.00
48. Joyería	\$ 600.00
49. Lavado de autos	\$ 1,200.00



50. Lavandería	\$ 1,200.00
51. Materiales para construcción	\$10,000.00
52. Mercería	\$ 300.00
53. Mini abarrotes	\$ 600.00
54. Mueblería y línea blanca	\$ 3,000.00
55. Notaría pública	\$ 1,800.00
56. Novedades, accesorios	\$ 1,800.00
57. Nutrición y calidad de vida	\$ 3,000.00
58. Paletería y aguas frescas	\$ 900.00
59. Panadería	\$ 600.00
60. Papelería, copias e impresiones	\$ 1,200.00
61. Pastelería y repostería	\$ 900.00
62. Pizzería	\$ 600.00
63. Refaccionaria	\$ 1,200.00
64. Renta de mobiliario (sillas, mesas, manteles)	\$ 500.00
65. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,800.00
66. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
67. Servicio de reparación de electrodomésticos	\$ 600.00
68. Taller de cómputo y telefonía móvil	\$ 900.00
69. Taller mecánico, hojalatería	\$ 900.00
70. Taquerías y antojitos	\$ 1,200.00
71. Tortillería	\$ 600.00
72. Transporte público local	\$ 1,200.00
73. Transporte foráneo	\$10,000.00
74. Venta de discos	\$ 300.00
75. Venta de pinturas	\$ 1,200.00
76. Venta de plásticos	\$ 1,500.00
77. Venta de pollos (vivos y aliñados)	\$ 5,000.00
78. Venta de ropa	\$ 1,800.00
79. Videojuegos	\$ 300.00
80. Vidrios y aluminios	\$ 1,200.00
81. Viveros	\$ 500.00
82. Vulcanizadora	\$ 600.00
83. Zapatería	\$ 900.00



Capítulo X Certificaciones

Artículo 26. Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
2. Constancia de origen	\$ 30.00
3. Constancia de identidad	\$ 30.00
4. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 100.00
5. Constancia de dependencia económica	\$ 30.00
6. Constancia de registro de encargados de templo	\$ 1,000.00
7. Constancia de estado civil	\$ 200.00
8. Constancia de bajos recursos económicos	\$ 30.00
9. Constancia de ingresos	\$ 30.00
10. Constancia de cambio de domicilio o residencia	\$ 30.00
11. Constancia de parto	\$ 30.00
12. Constancia por conflictos vecinales	\$ 500.00
13. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 200.00
14. Copia certificada o búsqueda de licencias de construcción	\$ 1,000.00
15. Constancia de servicios públicos	\$ 200.00
16. Constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales	\$ 500.00
17. Constancia de pensiones alimenticias	\$ 100.00
18. Acuerdo por deudas	\$ 500.00
19. Acuerdo por separación voluntaria	\$ 500.00
20. Acta de límite de colindancia	\$ 1,000.00
21. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	\$ 300.00
22. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 500.00
23. Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos	\$ 500.00
24. Por búsqueda de documentos que obren en el archivo del municipio	\$ 200.00
25. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el archivo municipal	\$ 500.00



26. Constancia de posesión	\$ 2,000.00
27. Constancia de no reclutamiento	\$ 50.00
28. Por expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de prevención y mitigación de riesgo del programa interno de Protección Civil (anual):	
A. Micro establecimientos (hasta 200 m ²)	\$ 300.00
B. Establecimientos chicos (hasta 400 m ²)	\$ 600.00
C. Establecimientos medianos (hasta 800 m ²)	\$ 1,500.00
D. Establecimientos grandes (hasta 1,500 m ²)	\$ 3,000.00
E. Para establecimientos que los servicios sean de riesgo e impacto ambiental (Gasolineras, repetidoras, etc.).	\$20,000.00
29. Constancias solicitadas por autoridades del fuero común o autoridades ejidales del Municipio	\$ 300.00
30. Por expedición de constancias no especificadas de manera particular en la presente Ley, que sea de competencia del H. Ayuntamiento.	\$ 100.00

Están exentos de pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos públicos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y aquellos que considere el presidente municipal.

Capítulo XI
Licencias por Construcciones

Artículo 27. Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

Para efectos de licencias y permisos a que hace referencia el presente artículo, las dependencias de la administración pública centralizada, así como los organismos, deberán solicitarle al ciudadano, la constancia de no adeudo municipal para autorizar cualquier licencia o permiso que tramite antes las autoridades municipales.

Artículo 28. Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
I. Licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:	
A. Por construcción de inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 500.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 20.00



B. Por construcción de inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 1,000.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 25.00
C. Por construcción de barda, por metro lineal	\$ 15.00
D. Para remodelación de inmuebles de uso habitación, hasta de 36 metros cuadrados	\$ 200.00
Por cada metro cuadrado de demolición adicional	\$ 8.00
E. Por remodelación de inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 550.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 12.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
F. Para los servicios de riesgo e impacto ambiental (Gasolineras, repetidoras, eléctricas, etc.), por metro cuadrado, En el caso de antena telefónica, la superficie será considerada por metro cuadrado del área arrendada	\$ 50.00
G. Por instalación de nuevos postes de CFE, Telmex o cualquier otra empresa particular	\$ 1,000.00
H. Por la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagaran	\$ 3,000.00
I. Para la instalación en la vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por metro cuadrado	\$ 1,402.00
J. Por la sustitución de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes) pagarán por metro cuadrado	\$ 500.00
K. Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales se pagarán	\$ 500.00
Por no solicitar la licencia o el permiso correspondiente para la instalación de casetas y postes de línea telefónica (TELMEX) y por la instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en la vía pública o cualquier otro ente particular, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de tres días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, pagarán por unidad el importe que va desde los \$2,145.06 hasta el importe de \$3,575.10 pesos. Además de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. En caso omiso al ordenamiento descrito, la sanción se duplicará cada vez que la autoridad competente requiera al infractor. Quedarán exentas las obras de mantenimiento que, previa autorización y supervisión de la administración municipal, realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.	



L. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote	\$ 1,000.00
M. Permisos para construir tapias y andamios y estructuras provisionales en la vía pública hasta por 20 días naturales de ocupación	\$ 500.00
Por cada día adicional se pagará	\$ 50.00
N. Demolición en construcción habitacional que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 500.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 15.00
O. Demolición en construcción comercial que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 1,000.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 20.00
P. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otro cualquiera (para casa habitación)	\$ 500.00
Q. Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demolición, etc., hasta por 15 días	\$ 500.00
Por cada día adicional se pagará	\$ 100.00
R. Constancia de aviso de terminación de obra	\$ 100.00
II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:	
A. Por lineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente (uso habitacional)	\$ 500.00
Por cada metro lineal excedente de frente	\$ 20.00
B. Por lineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente (uso comercial)	\$ 1,000.00
Por cada metro lineal excedente de frente	\$ 30.00
III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
A. Fusión y subdivisión de predios urbanos y suburbanos	\$ 600.00
B. Fusión y subdivisión de predios rústicos	\$ 500.00
C. Ruptura de banquetas por metro lineal	\$ 500.00
IV. De los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	



A. Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados	\$ 500.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 10.00
B. Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados	\$ 1000.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 10.00
C. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 1,000.00
Por hectárea adicional	\$ 50.00
D. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor a 120 metros cuadrados	\$ 1,500.00
V. Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono:	
A. Concreto por metro lineal	\$ 1000.00
B. Reparación de tuberías y desazolve en asfalto por metro lineal	\$ 500.00
C. Drenaje por metro lineal en terracería	\$ 1,000.00
VI. Licencias autorizadas causarán los siguientes derechos:	
A. Autorización de casetas telefónicas, paradas publicitarias y otros por uso de suelo (por unidad)	\$ 1,000.00
B. Fianza por obra que deteriore la vía pública	5% del monto de la obra a realizar
C. Licencia por colocación de toldos	\$ 200.00
VII. Permiso para derribo de árboles	
A. Por cada árbol:	
1. Frutal	\$ 700.00
2. Maderable	\$ 1,000.00
3. Ornamental	\$ 500.00
4. Diversos	\$ 500.00
B. Pago por poda de árboles que efectué la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de Ecología y Medio Ambiente, en casas particulares o comerciales	\$ 100.00



Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago, previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

VIII. Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

A. Por inscripción (anual)	\$10,000.00
B. Por expedición de 2 o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas	\$ 1,000.00

IX. Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:

A. Por inscripción (anual)	\$ 5,000.00
B. Por reexpedición de 2 o más ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores	\$ 500.00

X. Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino de suelo:

A. Uso de suelo habitacional, por estudio	\$ 2,000.00
B. Uso de suelo comercial, por estudio (anual)	\$ 4,000.00
C. Uso de suelo industrial, por estudio (anual)	\$12,000.00
D. Uso de suelo turístico, por estudio (anual)	\$ 5,000.00
E. Para los servicios de alto riesgo (gasolineras, gasera) por estudio (anual)	\$12,000.00
F. Cambio y uso destino de suelo	\$ 3,000.00
G. Estudio de factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto, sin importar su ubicación	\$30,000.00

XI. Excavación y/o corte del terreno, sin importar tipo:

A. De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 500.00
B. De 101 a 500 metros cúbicos	\$ 800.00
C. Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 10.00

XII. Relleno de terreno, sin importar tipo ni ubicación:

A. De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 300.00
--	-----------



B. De 101 a 500 metros cúbicos	\$ 500.00
C. Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 5.00
XIII. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:	
A. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos, por cada metro cuadrado construido	\$ 20.00
B. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y suburbanas:	
1. De 01 a 10 lotes	\$ 650.00
2. De 11 a 50 lotes	\$ 950.00
3. De 51 lotes en adelante	\$ 1,050.00
C. Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado	1.5%
D. Por la autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:	
1. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 3,500.00
2. De 51 a 200 lotes o vivienda	\$ 5,500.00
3. De 201 lotes o vivienda en adelante	\$ 8,500.00
E. Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamientos:	
1. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 3,500.00
2. De 51 a 200 lotes o vivienda	\$ 5,500.00
3. De 201 lotes o vivienda en adelante	\$ 8,500.00
F. Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:	
1. Condominios verticales y/u horizontales, por cada metro cuadrado construido	\$ 30.00
2. Condominios horizontales en zonas urbanas o semiurbanas	
a. De 01 a 10 lotes	\$ 3,000.00
b. De 11 a 50 lotes	\$ 4,000.00
c. Por lote adicional	\$ 100.00
XIV. Por expedición de la autorización del proyecto de relotificación en fraccionamiento:	



A. De 02 a 50 lotes o viviendas B. De 51 a 200 lotes o viviendas C. De 201 lotes o viviendas en adelante	\$ 5,000.00 \$ 7,000.00 \$ 9,000.00
XV. Por la expedición de Licencias de comercialización en fraccionamientos y condominios A. De 02 a 50 lotes o viviendas B. De 51 a 200 lotes o viviendas C. De 201 lotes o viviendas en adelante	 \$ 4,700.00 \$ 6,200.00 \$ 9,000.00
XVI. Certificación de registros de (D.O.R), dirección y responsable de obra por inscripción y anualidad	\$2,000.00
XVII. Certificación por revalidación de (D.O.R)	\$ 500.00
XVIII. Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales. Por cada árbol	\$3,000.00
XIX. Por la regularización de construcciones	\$ 500.00

Capítulo XII

De los derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 29. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos acorde a lo que se describe en esta Ley.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

I. Por anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, por mes	300.00
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónico, por año:	
A. No luminosos	
1. Hasta de 1 metro cuadrado	\$ 200.00
2. Hasta de 3 metros cuadrados	\$ 300.00
3. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 400.00
4. Después de 6 metros cuadrados	\$ 1,600.00
B. Luminosos	
1. Hasta de 2 metros cuadrados	\$ 400.00
2. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 1,300.00
3. Después de 6 metros cuadrados	\$ 3,000.00



III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos, por año: A. No luminoso 1. Hasta de 1 metro cuadrado 2. Hasta de 3 metros cuadrados 3. Hasta de 6 metros cuadrados 4. Después de 6 metros cuadrados B. Luminoso 1. Hasta de 2 metros cuadrados 2. Hasta de 6 metros cuadrados 3. Después de 6 metros cuadrados	\$ 400.00 \$ 600.00 \$ 700.00 \$ 2,600.00 \$ 800.00 \$ 2,500.00 \$ 5,000.00
IV. Anuncios en bardas, por metro lineal, por mes	\$ 70.00
V. Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas distintivos de otras empresas	
VI. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo, por año: A. En el exterior de la carrocería B. En el interior del vehículo	\$500.00 \$100.00
VII. Por autorización para repartir volantes y folletos en la vía pública, por evento pagarán por día	\$ 100.00
VIII. Por autorización para la colocación de mantas, mamparas, posters, gallardetes y otros de este tipo, por mes	\$ 100.00
IX. Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo), por cada unidad móvil, anual	\$ 2,000.00
X. Por uso externo de bocina, cornetas o algún otro similar, en establecimiento, por mes	\$ 150.00
XI. Por permiso de perifoneo a empresas para auto publicitarse, en cualquier medio de transporte, por mes	\$ 300.00
XII. Autorización por instalación de grupos musicales y/o equipos de sonido en la vía pública para efectos de publicidad, por evento, máximo 5 horas	\$ 200.00
XIII. Solo en caso de que el perifoneo eventual, fijo o móvil, sea con fin altruista, la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios,	\$ 00.00



podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad	
XIV. Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, se tomarán en cuenta los conceptos descritos en las fracciones anteriores de este capítulo y pagarán por día	De 1 a 2 UMA'S

Título Cuarto Contribuciones para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 30. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

- I. Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) con el Municipio, aportarán el equivalente al 2% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

Artículo 31. Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Sistema de agua entubada
- II. Drenajes y alcantarillado sanitario
- III. Drenaje y alcantarillado pluvial
- IV. Banquetas y guarniciones
- V. Pavimento en vía pública
- VI. Alumbrado
- VII. Obras de infraestructura vial
- VIII. Obras complementarias

Artículo 32. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 33. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo neto de las obras realizadas.

Artículo 34. El costo neto de la obra se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.



Artículo 35. Las cuotas correspondientes las determinará la autoridad municipal, dividiendo el costo neto de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Artículo 36. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas participativas que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Artículo 37. Para el caso de que no se determinen las cuotas en los convenios con los usuarios o propietarios de los predios, con anterioridad a la ejecución de la misma, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Sobre costo de la obra)
I. Sistema de agua entubada	De 0 a 70 %
II. Drenajes y alcantarillado	De 0 a 70 %
III. Banquetas y guarniciones	De 0 a 70 %
IV. Pavimento en vía pública	De 0 a 70 %
V. Alumbrado	De 0 a 70 %
VI. Obras de infraestructura	De 0 a 70 %

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 39. La persona que cause algún daño de forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 40. Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público; así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Por el uso o explotación de bienes inmuebles, tales como:

A. Los obtenidos de arrendamientos de locales, predios y espacios públicos pertenecientes al municipio, que consten por contrato escrito que para tal efecto se autorice y suscriba ante la Tesorería Municipal, cuya renta se cobrará según determine en el mismo dicha autoridad, el cual podrá suscribirse hasta por un periodo de seis años; debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que se le fije. Tratándose de renovación de contratos, éste deberá considerarse en su celebración, un aumento con base



en el incremento del índice Nacional de Precios al Consumidor, sobre el monto total pagado en el contrato cuya vigencia venció.

- B.** Los obtenidos de arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, que consten por contrato escrito que para tal efecto se autorice y suscriba ante la Tesorería Municipal, cuya renta se cobrará según determine dicha autoridad en el contrato que para tales efectos se suscriba.
- C.** Los obtenidos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno de Administración Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento Constitucional, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública que anuncie y presida el Tesorero Municipal con citación del Síndico del Ayuntamiento, excepción hecha en los bienes muebles e inmuebles que el Fisco Municipal se haya adjudicado en pago de contribuciones y que puedan ser enajenados sin más requisitos que el de la subasta.
- D.** Los obtenidos por el rendimiento de establecimientos, empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- E.** Los obtenidos por el uso, aprovechamientos y enajenación de bienes del dominio privado.
- II.** Los obtenidos como utilidades de los talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- III.** Los obtenidos de la venta de bienes vacantes y mostrencos.
- IV.** Productos financieros por el rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.
- V.** Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- VI.** Por la venta de las plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como la venta de esquilmos, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- VII.** Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- VIII.** Cualquier otro acto productivo de la administración

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 41. El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



- I. Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen:
- A. Se impondrá, al contribuyente, una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA'S vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existente y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.
 - B. Se impondrá, al contribuyente o responsable solidario, una multa equivalente al importe de diez a cincuenta UMA'S diarias vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación e información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto su notificación, ya sea vía correo electrónico o conforme las vías y procedimientos previstos en el Código Fiscal Municipal.
 - C. Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos, que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las Leyes Fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientos UMA'S diarias vigentes en el Estado.
 - D. Las declaraciones, avisos, solicitudes o constancias que exijan las disposiciones legales, que se presenten con errores o incompletos, dará lugar a las sanciones en términos del Código Fiscal Municipal.
- II. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Multa
A. Por construir sin licencia municipal	De \$ 2,000.00 a \$ 8,000.00
B. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. (personas físicas)	De \$ 100.00 a \$ 600.00
C. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. (personas morales)	De \$ 300.00 a \$ 1,000.00
D. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	De \$ 500.00 a \$ 1,500.00
E. Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello	De \$ 1,500.00 a \$ 3,000.00
F. Por ruptura de calles sin autorización previa del H. Ayuntamiento	De \$ 500.00 a \$ 3,000.00
G. Por no dar aviso de terminación de obra	De \$ 250.00 a \$ 600.00
H. Por no delimitar (barda, alambrar, en mallar, etc. (por lote o fracción)	De \$ 100.00 a \$ 500.00
I. Por venta de lotes o fraccionar sin autorización previa (por lote o fracción)	De \$ 250.00 a \$ 800.00
J. Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	De \$ 200.00 a \$ 500.00
K. Por ausencia de bitácora de obra	De \$ 250.00 a \$ 700.00
L. Por primera notificación de inspección de obra	De \$ 100.00 a \$ 600.00



M. Por segunda notificación de inspección de obra	De \$ 300.00 a \$ 900.00
N. Por tercera notificación de inspección de obra	De \$1,100.00 a \$ 1,500.00
O. Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo	De \$ 3,000.00 a \$4,000.00
P. Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo	De \$4,000.00 a \$10,000.00
Q. Por laborar sin la factibilidad de uso y destino de suelo	De \$4,500.00 a \$ 8,800.00
R. Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino de suelo negada	De \$ 8,800.00 a \$13,200.00
S. Por no respetar el alineamiento y número oficial	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
T. Por no respetar el proyecto autorizado	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
U. Por excavación, corte y/o relleno sin autorización	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos B, C, D, E y F de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente	
V. Por ocupación de la vía pública con mercancía y cualquier vendimia	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
W. Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán con multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes	De \$ 800.00 a \$ 3,000.00
X. Por el derribo, poda o desrame de árboles sin autorización para el desarrollo de obras de construcción	De \$1,500.00 a \$5,000.00
Y. Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el Ayuntamiento	De \$1,500.00 a \$5,000.00
Z. Cuando el propietario y/o poseedor del establecimiento altere o modifique la construcción del local, interna o externamente, sin la autorización correspondiente de la autoridad competente para emitir el permiso	De \$6,500.00 a \$15,000.00
AA. Por permitir el propietario del comercio se realicen maniobras de desembarque de mercancía en la vía pública sin la autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente	De \$2,500.00 a \$6,500.00
BB. Cuando en el establecimiento se permita la estancia a vendedores ambulantes, en los accesos del local o en los quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arrendamientos de la construcción	De \$1,500.00 a \$5,000.00
CC. Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones, que determine el	De \$5,000.00 a \$10,000.00



Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo	
DD. Cuando las negociaciones que se encuentren funcionando, sus instalaciones no cumplan con las especificaciones, que determine el Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo	De \$5,000.00 a \$10,000.00
EE. Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación no cumplan con los requisitos de distancias, establecidos en el Reglamento respectivo	De \$5,000.00 a \$10,000.00
FF. Cuando en los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía	De \$5,000.00 a \$10,000.00
GG. Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado	De \$5,000.00 a \$10,000.00
HH. Cuando la negociación sea explotada por una persona distinta a la autorizada por el Ayuntamiento	De \$5,000.00 a \$10,000.00
II. Por tirar en la vía pública, así como en las alcantarillas, vertientes de agua y sistemas de drenaje de manera directa, aceites, lubricantes o demás desechos pétreos o tóxicos	De \$5,000.00 a \$10,000.00
JJ. Por proporcionar datos, información y/o documentos falsos en las solicitudes de constancias, licencias y permisos	De \$3,000.00 a \$6,000.00

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.

Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.

III. Por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno

Concepto	Multa
A. Ebrio en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 800.00
B. Ebrio caído en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 800.00
C. Ebrio escandaloso en vía pública	De \$ 800.00 a \$ 2,000.00
D. Faltas a la moral	De \$1,000.00 a \$6,500.00
E. Insultos a la autoridad	De \$2,000.00 a \$3,000.00
F. Riña en vía pública	De \$1,000.00 a \$3,500.00
G. Tomar bebidas embriagantes en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
H. Inhalar cemento o cualquier otra sustancia volátil en la vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
I. Realice conexiones o tomas clandestinas a las redes de agua potable	De \$1,500.00 a \$3,000.00
J. Desperdicie agua potable en sus domicilios o teniendo fugas en la red no lo comunique a la autoridad municipal	De \$1,500.00 a \$4,000.00
K. Por ocasionar daños a coladeras y registros del sistema de drenaje municipal y por no "reparar" la calle cuando se haya	De \$2,000.00 a \$5,000.00



realizado una toma de agua o drenaje (sea pavimento o terracería)	
L. Mal uso del drenaje público, el perteneciente al usuario	De \$1,500.00 a \$4,000.00
M. Por reincidir en las infracciones del reglamento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida)	\$ 1,000.00

IV. Por infracciones en materia de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, peligroso y biológicos infecciosos, en la vía pública:

Conceptos	Multa
A. Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos o líquidos de cualquier especie	De \$1,300.00 a \$3,000.00
B. Por depositar basura en vía pública antes o después del horario establecido o en los días que no corresponda a la recolección	De \$ 300.00 a \$ 1,500.00
C. Por depositar basura o desechos generados por particulares de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, terrenos ajenos, paredes o en vía pública comprendidos en área del municipio, utilizando vehículos o cualquier otro medio para su fin	De \$ 500.00 a \$ 2,500.00
D. Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública, lotes baldíos, áreas verdes o afluencia de ríos y arroyos	De \$ 500.00 a \$ 2,500.00
E. Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública	De \$ 300.00 a \$ 1,500.00
F. Por Arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxico	De \$13,00.00 a \$21,500.00
G. Por depositar basura o desechos de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, callejones, terrenos ajenos, parajes o en vía pública comprendidos en el área del municipio utilizando vehículos o cualquier otro medio para tal fin, generados por empresas u organizaciones de cualquier tipo	De \$10,000.00 a \$20,000.00
H. Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública generado por particulares o de cualquier empresa, que se dedique a proporcionar servicio de cualquier tipo, con la finalidad de mantener despejadas las líneas de conducción y mantenimiento de los árboles	
1. Por particulares	De \$ 600.00 a \$ 1,500.00
2. Por empresas	De \$ 1,000.00 a \$ 3,500.00
3. Si el producto no se levanta en 48 horas	De \$ 450.00 a \$ 1,500.00
4. Si el producto lo recolecta la Dirección que corresponda del Municipio	De \$ 800.00 a \$ 2,500.00



I. Por extraer las bolsas o recipientes depositados en la vía pública en calidad de desechos, residuos que se encuentren en su interior	De \$ 300.00 a \$ 850.00
J. Por establecer, suprimir, reubicar, los acopios de basura sin la autorización correspondiente	De \$ 200.00 a \$ 900.00
K. Por acumular basura o desechos sólidos escombros, o cualquier producto en la vía pública, provenientes de comercios, casa habitación, prestadores de servicios u otros	De \$ 500.00 a \$ 1,300.00
L. Por dejar los recipientes en la vía pública, después del paso del camión recolector	De \$ 300.00 a \$ 850.00
M. Por vaciar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos, agua negras o desechos de cualquier clase	De \$ 300.00 a \$ 850.00
N. Por arrojar o depositar basura proveniente de comercio en general, casa habitación y oficina en los recipientes instalados en la vía pública, parques y/o plazas	De \$ 650.00 a \$ 1,850.00
O. Por depositar en los centros de acopio establecidos escombros, cacharros, ramas en volumen excesivo, o cualquier otro producto no doméstico, aun cuando sean depositados en bolsas	De \$ 650.00 a \$ 1,850.00
P. Tratándose de comerciantes ambulantes, fijos y/o semifijos, por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los residuos que genere su actividad	De \$ 850.00 a \$ 1,850.00
Q. Por no limpiar las heces fecales de sus mascotas que transiten en parques, jardines, centros recreativos, educativos, deportivos o semejantes	De \$ 100.00 a \$ 350.00
R. Tratándose de propietarios, encargados o administradores de giros de venta de combustible, lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, o cualquier servicio, por no realizar la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos	De \$1,800.00 a \$3,500.00
S. Por depositar en los acopios de recolección de basura domiciliaria desechos de establos o caballerizas	De \$ 150.00 a \$ 550.00
T. Por depositar heces provenientes de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes, arroyos, etc., o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	De \$ 300.00 a \$ 950.00
U. Por destruir o dañar los depósitos de basura instalados en la vía pública	De \$ 2,000.00 a \$ 3,650.00
V. Por arrojar con motivo de las lluvias, basura y desperdicios a las corrientes en el arroyo de la calle en la calle misma	De \$ 450.00 a \$ 1,650.00
W. Por depositar basura domiciliaria en los depósitos públicos para basura de transeúntes	De \$ 100.00 a \$ 350.00



X. Por incendiar de manera dolosa los residuos sólidos (basura) depositados en los centros de acopio y/o lugares establecidos por el ayuntamiento	De \$ 5,000.00 a \$10,350.00
Y. Por no realizar de manera inmediata la limpieza de los residuos generados por la carga o descarga de bienes que fueron transportados en vehículos y maniobrados en la vía pública	De \$ 850.00 a \$ 1,800.00
Z. Por escurrimiento de lixiviados de los camiones recolectores durante el transporte de residuos sólidos:	
1. Si se trata de prestadores de servicio de recolección	De \$ 3,300.00 a \$3,500.00
2. Si se trata de no prestadores de servicios	De \$ 400.00 a \$ 700.00
AA. Quien tire o deposite la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector	De \$ 300.00 a \$ 1,050.00
BB. Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, desechos sólidos	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00

V. Por infracciones en materia de uso de las bolsas plásticas desechables para el acarreo:

Concepto	Multa por primera vez (UMA)	Reincidencia (UMA)
A. El decomiso de las bolsas de plástico desechable	0.00	0.00
B. Amonestación con apercibimiento por escrito	0.00	0.00
C. Para las unidades económicas con hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	5	10
D. Para las unidades económicas con más de 90 y hasta 350 metros cuadrados en sus instalaciones comerciales	10	20
E. Para las unidades económicas con más de 350 y hasta 1,000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	25	50
F. Para las unidades económicas con más de 1,000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	60	100

VI. Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:

Concepto	Multa
A. Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terrenos de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal	De \$300.00 a \$1,550.00



1. Por incendiar la superficie para erradicar maleza, cuando se encuentren obligados a efectuar la limpieza de los terrenos de su propiedad	De \$2,500.00 a \$4,550.00
B. Por no mantener limpio de basura, monte, escombro o cualquier cosa que ensucie el tramo de banquetta o calle que corresponda, por acumular el producto o depositarlo en lugar no autorizado	De \$300.00 a \$1,550.00
C. Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros)	De \$400.00 a \$1,000.00
1. Si además no se recoge la basura y desechos generados	De \$1,300.00 a \$3,500.00
D. Por no mantener limpio un perímetro de 10 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública	De \$300.00 a \$1,550.00
E. Por no contar con lonas, no cubrir adecuadamente y/o dispersarse en el trayecto la carga de cualquier tipo en la vía pública, transportada en cualquier clase de vehículos. Lo anterior sin menoscabo de efectuar la limpieza correspondiente en forma inmediata	De \$500.00 a \$ 950.00
F. Por generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura)	De \$500.00 a \$ 1,850.00
G. Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura (basurero).	De \$6,300.00 a \$13,675.00
H. Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas	De \$500.00 a \$ 950.00
I. Por dibujar grafiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos sin previa autorización, además de la obligación de resarcir el daño al área afectada	De \$2,500.00 a \$6,950.00
J. Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire	De \$1,500.00 a \$4,050.00
K. Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares	De \$1,500.00 a \$4,050.00
L. Por generar malos olores provocados por heces fecales, residuos de alimentos o de cualquier otra cosa relacionada con el mantenimiento y estancia de cualquier tipo de animal	De \$ 850.00 a \$3,150.00
1. Si además no se realiza la limpieza correspondiente	De \$1,700.00 a \$6,050.00
M. Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos proveniente de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares	De \$1,300.00 a \$10,050.00



1. En caso de no resarcir el daño al área afectada, pese haber sido requerido, se le cobrará de forma adicional de la multa original impuesta por los trabajos que se efectúen	25%
N. Por pintar, manchar o dañar los postes de alumbrado público	De \$422.00 a \$3,500.00

VII. Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

Concepto	Multa
A. Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas	De \$ 200.00 a \$ 1,000.00
B. Por quemar basura tóxica	De \$1,800.00 a \$ 5,000.00
C. Por quemar basura industrial	De \$5,000.00 a \$13,000.00
D. Por contaminación de humo provocado por vehículos de transportes:	
1. Particulares	De \$5,000.00 a \$8,500.00
2. Empresas u organizaciones	De \$6,000.00 a \$15,000.00
E. Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollo, asaderos y otros que no cuenten con campana extractora de humo y/u otros elementos que permitan disminuir la expansión del contaminante	De \$ 450.00 a \$2,000.00
F. Anuncios a base de magna voces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización	De \$ 950.00 a \$3,000.00
G. Por generación de ruido proveniente de puestos de discos compactos, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:	
1. Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	De \$ 450.00 a \$3,000.00
2. Restaurantes, bares y discotecas	De \$2,500.00 a \$4,000.00
3. Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares	De \$ 450.00 a \$2,000.00
4. Por contaminación con ruido provenientes de vehículos estacionados o circulantes, tanto particulares como de uso público	De \$ 450.00 a \$5,000.00
5. Por arrojar o depositar en los escurrimientos, afluentes y ríos residuos sólidos y/o basura	De \$ 350.00 a \$2,500.00



H. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas	De \$1,550.00 a \$5,000.00
I. Por infracciones en materia de Áreas Verdes y Arborización:	
1. Por desrame o poda de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación del desrame o poda	
a. De primer grado	De \$ 450.00 a \$1,300.00
b. De segundo grado o severo	De \$1,900.00 a \$7,000.00
2. Por derribo de árboles sin autorización, por realizar corte transversal de raíces sin el permiso previo, por cubrir totalmente con cemento o cualquier otro material la parte del tallo del árbol, por contaminar con sustancias tóxicas, por cincharlos o causar daños con cualquier artefacto o material, por quemarlos, por rotularlos, por colgar mantas, letreros y anuncios, por pintarlos de forma temporal o permanente (por cada árbol):	
a. Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de casa habitación de particulares	De \$6,500.00 a \$18,000.00
b. Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de fraccionamientos, comercios, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales y tiendas de autoservicios o razones no justificadas	De \$1,050.00 a \$12,000.00
J. Por afectaciones a especies arbóreas provocados por accidentes automovilísticos:	
1. Por derribo	De \$ 420.00 a \$4,500.00
2. Por desgajamiento de árbol	De \$ 420.00 a \$1,000.00
3. Por daños menores al arbolado por impacto	De \$ 420.00 a \$ 800.00
4. Daños por impacto a infraestructura de área verde	De \$ 950.00 a \$25,000.00
K. Por omitir Dictamen de Arborización, Forestación, Reforestación de las Áreas Verdes en propuestas para cada fraccionamiento, centro comercial y desarrollo privado	De \$ 845.00 a \$3,000.00
L. Por incumplimiento al Convenio de Resguardo de las Áreas Verdes propiedad del Ayuntamiento a particulares	De \$ 850.00 a \$5,000.00

VIII. Por infracciones al Reglamento de Anuncios:

Concepto	Multas
A. Por establecer, pintar o colocar un anuncio, fijar o distribuir publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, mantas, aceras y mobiliarios urbanos	De \$1,450.00 a\$10,000.00



B. Por omitir dar los avisos que establece el Reglamento de Anuncios	De \$3,000.00 a \$9,000.00
C. Por instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio del tipo “permanente”, sin la participación de un perito responsable	De \$ 550.00 a \$3,000.00
D. Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto	De \$ 250.00 a \$1,000.00
E. Por establecer, modificar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de Reglamento	De \$2,500.00 a \$4,000.00
F. Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene y efectúe la autoridad competente, por no cumplir con el Reglamento de Anuncios	De \$2,500.00 a \$4,000.00
G. Por no proporcionar información, datos y documentos que haya sido requerida por la autoridad	De \$ 500.00 a \$1,500.00
H. Por no observar las obligaciones citadas en el Reglamento de Anuncios como tenedor	De \$ 500.00 a \$3,000.00
I. Por proporcionar en los avisos, las solicitudes de licencia y permisos, datos, información o documentos falsos	De \$7,500.00 a \$17,500.00
J. Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización	De \$ 200.00 a \$1,000.00
K. Por falta de mantenimiento y limpieza de las estructuras de apoyo para las pantallas electrónicas	De \$ 400.00 a \$1,500.00

IX. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:

Concepto	Multa
A. Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización	De \$5,500.00 a \$30,000.00
B. Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	De \$5,500.00 a \$30,000.00
C. Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente	De \$5,500.00 a \$30,000.00
D. Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De \$5,500.00 a \$30,000.00
E. Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización.	De \$5,500.00 a \$30,000.00
F. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización correspondiente:	



1. Camiones de tres toneladas, pick up, Combi, Vans y motocarros y todo tipo de vehículos con plataformas y madrinas	De \$1,500.00 a\$9,000.00
G. Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, pagara por unidad infractora, acorde a lo siguiente: 1. Autobuses y microbuses 2. Combi, vans y taxis	De \$3,500.00 a\$7,000.00 De \$3,500.00 a\$7,000.00
H. Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente	De \$ 1,800.00 a\$ 5,000.00
I. Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos	De \$3,500.00 a\$10,000.00
J. Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos	De \$3,500.00 a\$10,000.00

X. Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Concepto	Multa
A. Trailer	De \$6,500.00 a\$10,000.00
B. Thorthon 3 ejes	De \$6,500.00 a\$10,000.00
C. Rabón 2 ejes	De \$5,500.00 a\$10,000.00
D. Autobuses	De \$2,500.00 a\$10,000.00
E. Microbuses, Combis, Vans y taxis	De \$1,500.00 a\$10,000.00

XI. Por infracción cometida al Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública, Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Salto de Agua, Chiapas:

Concepto	Multa
A. Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública	De \$ 450.00 a\$3,000.00
B. Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública	De \$200.00 a \$1,800.00
C. Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública	De \$ 450.00 a\$ 800.00
D. Por permitir el uso del tarjetón a un tercero	De \$ 500.00 a \$2,800.00
E. Por enajenarse bajo cualquier título, el permiso otorgado	De \$ 500.00 a \$1,800.00
F. Por obtener en forma indebida 2 o más permisos	De \$ 500.00 a \$1,800.00
G. Por vender o exhibir artículos ilícitos o artículos no autorizados en su tarjetón y/o permiso	De \$ 500.00 a \$1,800.00
H. Por alterar el contenido o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio en la vía pública	De \$ 500.00 a \$1,800.00



I. Por ejercer el comercio, en la vía pública, en un lugar distinto del autorizado	De \$ 200.00 a \$ 900.00
J. Por vender mercancías y prestar servicio en la vía pública fuera del horario establecido	De \$ 200.00 a \$ 900.00
K. Por ejercer el comercio en la vía pública de forma distinta a la autorizada	De \$ 200.00 a \$ 900.00
L. Por no utilizar el material de fácil aseo, con pintura en buen estado en los casos de comerciantes en la modalidad fija o semifija que cuenten con puestos o casetas, así como por no contar con suficientes recipientes con tapa para la colocación de basura	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
M. Por mantener sucio o en mal estado de conservación el espacio y áreas anexas en que se realice el comercio	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
N. Por no respetar las áreas verdes o contaminar el ambiente en el ejercicio de las actividades comerciales	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
O. Por arrojar vísceras, escamas o plumas a la vía pública en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos o arroyos	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
P. Por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar los residuos, que genere su actividad, en la vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
Q. Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos, semifijos y ambulantes	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
R. Por generar malos olores en la vía pública (por acumulación de basura)	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
S. Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia mal oliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales, fijos, semifijos y/o ambulantes	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
T. Por no contar los establecimientos fijos, semifijos y ambulantes con el tarjetón de manejo higiénico de los alimentos emitido por la autoridad en materia de salud pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00

XII. Por infracción al Reglamento de Protección Civil:

A. En caso de que el riesgo se hubiere producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente	De 50 a 500 UMA'S
En caso de reincidencia el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.	

XIII. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalen la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio:

De 10 a 20 UMA'S



XIV. Por retiro y/o violación de sellos fijados por la autoridad competente:

De 50 a 300 UMA'S

XV. Por infracciones en materia de Protección y Control de la fauna Doméstica.

A. Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que no inmunicen contra el virus de la Rabia canina a sus mascotas	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
B. Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que deambulen libremente en la vía pública que generen molestias sanitarias y/o que afecten a terceras personas	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
C. Personas que realicen la comercialización de animales domésticos, sea está, en casa-habitación, en los diversos medios de comunicación, en redes sociales y/o en la vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
D. Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que dejen a sus mascotas en el abandono, ya sea dentro de casa habitación, en la vía pública y/o establecimientos veterinarios	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
E. Por arrojar animales vivos o muertos, en la vía pública, en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos y arroyos	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
F. Por arrojar aguas a la vía pública, con residuos de orines y/o heces de animales que generen insalubridad	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
G. Por generar insalubridad en casa habitación y/o en vía pública provocados por heces fecales, orines, residuos de alimentos o de cualquier otra cosa relacionada con el mantenimiento y estancia de cualquier tipo de animal	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
H. Por no mantener al canino agresor en observación durante los 10 días posteriores a la agresión	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
I. Por depositar heces fecales a la vía pública, terrenos baldíos, fuentes y/o arroyos, provenientes de animales	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
J. Por no levantar las heces fecales que las mascotas generen en parques y/o vía pública, cuando son llevados de paseo	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00

XVI. Por infracciones a disposiciones en materia de salud, en términos de la disposición aplicable y de los convenios de colaboración que se suscriban sobre la materia:

A. Por violación, en materia del uso comercial y la prestación de servicios establecidos en el Municipio, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos	De 20 UMA'S a 200UMA'S
B. Por violación al Reglamento sobre la Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio: 1. Por no contar con la licencia de funcionamiento y/o tolerancia emitida por la secretaría de salud municipal a los establecimientos o módulos donde se practique el sexo servicio	De 15 UMA'S a 60 UMA'S



2. Por no contar, los sujetos, con la Tarjeta de Control Sanitario debidamente refrendada por la Secretaría de Salud Municipal	De 15 UMA'S a 60 UMA'S
3. Por no permitir el ingreso a las autoridades correspondientes para verificar y/o inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia	De 15 UMA'S a 60 UMA'S
4. Por presumir con la vestimenta provocativa el ejercicio del sexo servicio fuera de la zona de tolerancia y/o en la vía pública	De 15 UMA'S a 60 UMA'S
5. Por inducir a la práctica del sexo servicio a menores de edad en la vía pública y/o en la zona de tolerancia, así como en centros nocturnos donde se ejerza el sexo servicio	De 50 UMA'S a 200 UMA'S
6. Por no contar y exhibir la documentación vigente en materia de salud pública cuando le sea requerida por las autoridades sanitarias municipales	De 30 UMA'S a 200 UMA'S
7. Por no contar con iluminación y ventilación los establecimientos y módulos en materia de limpieza en baños y habitaciones	De 30 UMA'S a 200 UMA'S
8. Por no promocionar, los propietarios y/o encargados en los establecimientos, y/o módulos, el uso de los preservativos	De 20 UMA'S a 200 UMA'S
9. Por retirar los sellos a los establecimientos y/o módulos que hayan realizados infracciones al Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio sin la debida autorización de las autoridades municipales	De 50 UMA'S a 200UMA'S
C. Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Salto de Agua	De 200 a 600 UMA's
D. Por expendir alimentos en la Vía Pública en condiciones insalubres	De 200 a 600 UMA's
E. Por violación al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares	
1. Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria	De 10 a 50 UMA'S
2. Por no realizar los refrendos anuales	De 10 a 50 UMA'S
3. Por no contar con permiso temporal que no exceda 60 días naturales	De 10 a 50 UMA'S
4. Por retirar los sellos a los establecimientos que realicen infracciones al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares de suspensión de los establecimientos donde se encuentren el giro de videos juegos	De 50 a 300 UMA'S
5. Por no cumplir con la norma de higiene, ventilación e iluminación en los establecimientos	De 10 a 50 UMA'S
6. Por no colocar señalamientos de prevención donde especifique, que no se permite introducir todo tipo de	De 10 a 50 UMA'S



arma, ruta de evacuación, salida de emergencia y/o cualquier desastre o siniestro 7. Por no contar en los establecimientos con inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes 8. Por no fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen al público en general los establecimientos 9. Por no contar con las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas que presten los servicios los establecimientos 10. Por no permitir el ingreso a las autoridades correspondientes para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables 11. Por no respetar los días y horarios de apertura y cierre de los establecimientos de los giros asignados 12. Por no contar dentro del establecimiento con carteles alusivos a la vida, valores, alimentación, deporte y/o todo lo que resulte positivo para el desarrollo mental y emocional de los usuarios	De 10 a 50 UMA'S De 10 a 50 UMA'S De 10 a 50 UMA'S De 10 a 50 UMA'S De 10 a 50 UMA'S De 10 a 50 UMA'S
F. Por no permitir el acceso y/o no proporcionar la documentación que se requiera a los inspectores para realizar las verificaciones a los diversos establecimientos comerciales registrados Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.	De 50 a 600 UMA'S
G. Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente: 1. Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para tal efecto 2. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y las que estén bajo efecto de cualquier enervante 3. Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud 4. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades	De 10 a 50 UMA'S De 30 a 200 UMA'S De 20 a 200 UMA'S De 50 a 600 UMA'S



5. Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos	De 50 a 600 UMA'S
6. Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos	De 40 a 300 UMA'S
7. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado	De 25 a 200 UMA'S
8. Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad Municipal debidamente identificada	De 40 a 600 UMA'S
9. Por no pagar el refrendo de la licencia dentro del término establecido	De 5 a 200 UMA'S
10. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad	De 50 a 600 UMA'S
11. Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido	De 50 a 600 UMA'S
12. Por no tener a la vista el pago de la licencia del ejercicio fiscal actual	De 5 a 50 UMA'S
13. Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento	De 45 a 800 UMA'S
14. Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos	De 50 a 700 UMA'S
15. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial	De 100 a 1000 UMA'S
16. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquier de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas	De 50 a 200 UMS'S
17. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas en envase abierto	De 35 a 500 UMA'S



18. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente	De 100 a 800 UMA'S
19. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición	De 5 a 50 UMA'S
20. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los distribuidores, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida	De 70 a 400 UMA'S
21. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública	De 5 a 50 UMA'S
22. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación	De 20 a 200 UMA'S
23. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial	De 15 a 200 UMA'S
24. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento	De 30 a 400 UMA'S
25. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia	De 20 a 200 UMA'S
26. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico	De 5 a 100 UMA'S
27. Realizar concurso, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o	De 5 a 200 UMA'S



cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas	
28. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación	De 100 a 600 UMA'S

XVII. Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos:

Concepto	Multas
A. Por no dar aviso de forma anticipada a la Autoridad Municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	De 50 a 300 UMA'S
B. Por no solicitar ante la autoridad competente, la autorización en forma anticipada al evento, para la venta de boletos vía electrónica	De 50 a 300 UMA'S
C. Por no presentar para el sellado correspondiente ante la Autoridad Municipal, los boletos de entrada o por no celebrar convenios para el seguimiento de venta de boletos vía electrónica de eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos	De 50 a 300 UMA'S
D. Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	De 50 a 300 UMA'S
E. Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones	De 50 a 300 UMA'S
F. Por no proporcionar los documentos que la Autoridad Municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones	De 50 a 300 UMA'S

XVIII. Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad:

A. Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:	
1. Por ocasionar accidente de tránsito	De 5 a 20 UMA'S
2. Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente	De 5 a 15 UMA'S
3. Por salirse del camino en caso de accidente	De 5 a 15 UMA'S
4. Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables acorde al dictamen	De 25 a 70 UMA'S
5. Por atropellar peatones	De 30 a 100 UMA'S
B. Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:	



1. Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos 2. Por usar de manera indebida el claxon 3. Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo	De 5 a 20 UMA'S De 5 a 20 UMA'S De 5 a 20 UMA'S
C. Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores: 1. Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U" 2. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa 3. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva 4. Por circular en sentido contrario 5. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta 6. Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo 7. Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar 8. Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase 9. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta 10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido 11. Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento 12. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito 13. Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección 14. Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento 15. Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo 16. Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencido 17. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona 18. Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas	De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 10 a 20 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S De 10 a 15 UMA'S



19. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso	De 5 a 15 UMA'S
20. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física	De 5 a 15 UMA'S
21. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	De 5 a 15 UMA'S
22. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas	De 10 a 50 UMA'S
23. Por conducir sin precaución	De 20 a 30 UMA'S
24. Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente	De 5 a 15 UMA'S
25. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	De 20 a 30 UMA'S
26. Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y personas con discapacidades	De 5 a 50 UMA'S
27. Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos	De 10 a 250 UMA'S
28. Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica	De 15 a 350 UMA'S
29. Por conducir ingiriendo bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier sustancia toxica	De 80 a 150 UMA'S
30. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	De 5 a 20 UMA'S
31. Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo	De 8 a 20 UMA'S
32. Por carecer o no encender los faros principales del vehículo	De 8 a 20 UMA'S
33. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior, señalada en el Reglamento Municipal de la materia	De 8 a 20 UMA'S
34. Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente	De 20 a 80 UMA'S
35. Por la emisión de humo excesivo	De 10 a 30 UMA'S
36. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	De 10 a 30 UMA'S
37. Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria	De 5 a 15 UMA'S
38. Por circular zigzagueando	De 10 a 15 UMA'S
39. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	De 20 a 30 UMA'S
40. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	De 5 de 15 UMA'S
41. Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad	De 5 a 15 UMA'S



42. Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia	De 5 a 15 UMA'S
43. Por colocar luces muy intensas o anuncios en los vehículos que deslumbren o distraigan	De 20 a 50 UMA'S
44. Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada	De 20 a 30 UMA'S
45. Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril	De 20 a 30 UMA'S
46. Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial	De 5 a 15 UMA'S
47. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un redactor vial	De 5 a 15 UMA'S
48. Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado	De 30 a 50 UMA'S
49. Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	De 50 a 100 UMA'S
50. Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes	De 50 a 100 UMA'S
51. Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse	De 30 a 50 UMA'S
52. Dar la vuelta a la izquierda	De 8 a 20 UMA'S
53. Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones	De 30 a 50 UMA'S
54. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente permiso o licencia para conducir	De 20 a 30 UMA'S
55. Por no respetar el sistema vial "uno por uno"	De 20 a 30 UMA'S
56. Por estacionar remolques sin tractor	De 30 a 50 UMA'S
57. Por conducir vehículo con placas sobrepuesta	De 50 a 100 UMA'S
D. Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	De 15 a 30 UMA'S
2. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	De 50 a 100 UMA'S
3. Por circular en vehículos que dañen el pavimento	De 50 a 100 UMA'S
4. Por carecer de espejo retrovisor	De 5 a 15 UMA'S
5. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen	De 10 a 30 UMA'S
E. Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	
1. Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse	De 5 a 15 UMA'S
2. Por estacionarse en lugares prohibidos con señalamientos	De 20 a 30 UMA'S



3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a de 30 centímetros de la acera	De 5 a 15 UMA'S
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	De 5 a 15 UMA'S
5. Por estacionarse en más de una fila	De 8 a 20 UMA'S
6. Por estacionarse en carreteras y vías de tránsito continuo	De 8 a 20 UMA'S
7. Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor	De 5 a 15 UMA'S
8. Por estacionarse en sentido contrario	De 5 a 15 UMA'S
9. Por estacionarse en un Puente de estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel	De 5 a 15 UMA'S
10. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello	De 20 a 30 UMA'S
11. Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas discapacitadas	De 30 a 50 UMA'S
12. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	De 5 a 15 UMA'S
13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	De 8 a 20 UMA'S
14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	De 15 a 30 UMA'S
15. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público	De 5 a 15 UMA'S
16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	De 5 a 15 UMA'S
17. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios	De 5 a 15 UMA'S
18. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlos y descender del mismo	De 5 a 15 UMA'S
19. Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias	De 5 a 15 UMA'S
20. Por estacionarse el vehículo sobre las banquetas o camellones	De 15 a 30 UMA'S
21. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	De 20 a 30 UMA'S



22. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	De 30 a 50 UMA'S
23. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	De 5 a 15 UMA'S
24. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten e impidan su legibilidad	De 5 a 15 UMA'S
25. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	De 5 a 15 UMA'S
26. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles	De 5 a 15 UMA'S
27. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	De 15 a 30 UMA'S
28. Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo	De 30 a 50 UMA'S
29. Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público	De 10 a 25 UMA'S
30. Apartar lugar con objetos en la vía pública	De 20 a 30 UMA'S
31. Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados	De 20 a 30 UMA'S
32. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 48 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la dirección, la cual dará aviso a la autoridad	De 30 a 50 UMA'S
F. Para toda clase de vehículo en materia de señales:	
1. Por no obedecer señales preventivas	De 8 a 20 UMA'S
2. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	De 8 a 20 UMA'S
3. Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	De 8 a 20 UMA'S
4. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito	De 20 a 30 UMA'S
G. Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:	
1. Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	De 5 a 15 UMA'S
2. Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar	De 8 a 20 UMA'S



3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior	De 8 a 20 UMA'S
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	De 15 a 20 UMA'S
5. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conducto	De 8 a 20 UMA'S
6. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	De 20 a 30 UMA'S
7. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	De 5 a 15 UMA'S
8. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina	De 5 a 15 UMA'S
9. Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	De 5 a 15 UMA'S
10. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que represente peligro cuando sobresalga la carga	De 20 a 50 UMA'S
11. Por falta de razón social en los vehículos del servicio público	De 20 a 30 UMA'S
12. Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole	De 20 a 30 UMA'S
13. Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados	De 20 a 30 UMA'S
14. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización	De 50 a 100 UMA'S
15. Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo	De 15 a 30 UMA'S
16. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	De 5 a 15 UMA'S
17. Por no transitar en el carril derecho	De 5 a 15 UMA'S
18. Por cargar combustibles con pasajeros a bordo	De 20 a 30 UMA'S
19. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	De 20 a 30 UMA'S
20. Por caídas de personas en vehículos de transporte público de pasajeros, hacia el interior o exterior	De 35 a 50 UMA'S
21. No dar aviso de la suspensión del servicio	De 5 a 15 UMA'S



22. Por no respetar las tarifas establecidas	De 5 a 15 UMA'S
23. Por no exhibir en lugar visible y legible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	De 30 a 50 UMA'S
24. Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y Seguro del viajero	De 5 a 15 UMA'S
25. Por no exhibir la póliza de seguro	De 30 a 50 UMA'S
26. Por utilizar la vía pública como terminal	De 50 a 100 UMA'S
27. Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico mecánica	De 5 a 15 UMA'S
28. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	De 20 a 30 UMA'S
29. Por circular fuera de la ruta	De 10 a 30 UMA'S
30. Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales	De 30 a 50 UMA'S
31. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	De 30 a 50 UMA'S
32. Por maltrato al usuario	De 30 a 50 UMA'S
33. Por levantar pasajes obstruyendo el paso de los demás vehículos	De 30 a 50 UMA'S
H. Por infracciones cometidas por motociclistas:	
1. Por no utilizar el conductor y/o acompañantes casco y anteojos protectores	De 20 a 50 UMA'S
2. Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública	De 10 a 30 UMA'S
3. Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	De 5 a 15 UMA'S
4. Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, al conductor u otros usuarios de la vía pública	De 5 a 15 UMA'S
5. Por efectuar piruetas	De 30 a 50 UMA'S
6. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita	De 5 a 15 UMA'S



7. Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero	De 5 a 15 UMA'S
8. Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares	De 5 a 30 UMA'S
Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo a las infracciones señaladas en la presente fracción, en las cajas recaudadoras del Departamento de Ingresos.	

XIX. Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales
De 15 a 30 UMA'S

XX. Por infracciones al Reglamento de fiscalización:

A) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección o fiscalización que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores

De 150 a 300 UMA'S

XXI. Por obstaculizar u oponerse física o materialmente al procedimiento de inspección o a la imposición de medidas cautelares y de apremio

De 50 a 100 UMA'S

En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII de este artículo, se duplicarán las multas impuestas

XXII. Son infracciones y sanciones imputables a los contribuyentes que realicen tramites en materia de propiedad inmobiliaria ante la Tesorería Municipal:

A. Las personas que en cualquier forma entorpezcan o se resistan a la ejecución de las operaciones catastrales	De 5 a 20 UMA'S
B. Las que se rehúse a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera otros documentos, cuando para ello sean requeridos por el personal del Catastro debidamente autorizado	De 5 a 20 UMA'S
C. Las que se rehúse a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera las que omitan la inscripción de un inmueble en el padrón catastral	De 5 a 20 UMA'S
D. Los que omitan la declaración de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existente en el padrón catastral	De 5 a 20 UMA'S
E. Por no cumplir con la obligación que señala este ordenamiento de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados	De 5 a 20 UMA'S
F. Por tramitar o usar más de un número del registro para el cumplimiento de sus obligaciones	De 10 a 20 UMA'S
G. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias	De 10 a 20 UMA'S



H. Por no presentar o no proporcionar, o presentar extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que señala el Código Fiscal Municipal	De 1 a 10 UMA'S
I. Por no presentar los documentos requeridos por la autoridad fiscal o presentarlo alterados o falsificados	De 10 a 50 UMA'S
J. Utilizar dolosamente los documentos oficiales emitidos por las autoridades catastrales	De 10 a 50 UMA'S
K. por negarse por cualquier medio a las visitas de verificación; o no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita	De 20 a 100 UMA'S
L. No conservar los registros y documentos que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitantes al estarse practicando la visita	De 20 a 100 UMA'S

XXIII. Son infracciones y sanciones aplicables a los notarios y corredores públicos:

Concepto	Multa
A. Por no asentar en las escrituras en las escrituras los valores emitidos por la Autoridad Catastral Municipal, así como en el contrato que se otorgue ante su fe, o efectuarle sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de este ordenamiento elementos necesarios para la práctica de la visita	De 50 a 100 UMA'S
B. Autorizar actos o escrituras en donde no haya cumplido con las disposiciones de este ordenamiento	De 50 a 100 UMA'S
C. Solicitar la inscripción o registro de documento o instrumentos que carezcan de las constancias o documentos que previamente debe obtenerse en los términos de este ordenamiento	De 50 a 100 UMA'S
D. No proporcionar informes, documentos o datos en los plazos que fije esta Ley, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos	De 50 a 100 UMA'S
E. Presentar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados	De 150 a 200 UMA'S

XXIV. Son infracciones y sanciones aplicables a terceros:

Concepto	Multas
A. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por este ordenamiento, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades lo requieran	De 5 a 50 UMA'S
B. Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior incompleta o inexacta, alterados o falsificados	De 50 a 100 UMA'S
C. Autorizar o hacer constar documentos, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores o peritos	De 150 a 200 UMA'S



D. Hacer uso indebido de documentos, planos o constancia emitidos por autoridades catastrales municipales
--

De 150 a 200 UMA'S

Artículo 42. Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa de 1.25 %. La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicaran en forma mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 43. Indemnizaciones por daños o bienes Municipales. Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de las secretarías de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para tal efecto.

Artículo 44. Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 45. El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios que para efectos de cobro se hayan de fijar.

Artículo 46. Los demás ingresos del erario que no estén clasificados como Impuestos, derechos, Contribuciones de Mejoras o Productos, ni Participaciones en esta Ley o en la de Hacienda Municipal y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 47. Las participaciones en ingresos federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho de recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales de las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho documento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.



Segundo. Para los efectos de esta Ley, siempre que se haga referencia a salario o salarios, se entenderá por UMA'S vigente en el Estado de Chiapas vigente en el Ejercicio Fiscal 2025.

Tercero. Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Cuarto. La autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2025, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción y sus coeficientes de incremento y demerito aplicables en el presente Ejercicio Fiscal.

Quinto. La tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, así como los coeficientes de incremento y demerito vigentes, que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, Aprobadas por el H. Congreso del Estado son parte integrante de esta Ley y tendrán vigencia hasta que el Honorable Ayuntamiento de Salto de Agua, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

Sexto. Tratándose de pagos realizados en términos a la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios Electrónicos debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

Séptimo. El monto a pagar por concepto de Impuesto Predial para el presente ejercicio fiscal, en el caso de inmuebles ubicados en zona urbana no podrá ser superior al 10% de la cantidad determinada en el ejercicio inmediato anterior, aun y cuando de la aplicación de la tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y sus Coeficientes de Incremento y Demerito vigentes, resulte fijar un monto superior, siempre y cuando no haya realizado estarse a lo dispuesto por el artículo 1 de la presente ley. Dicho valor subsistirá para el cálculo de las demás contribuciones inmobiliarias.

Octavo. La aplicación de las sanciones previstas en materia de uso indebido de las bolsas de plástico, señaladas del artículo 36 del capítulo de aprovechamientos, iniciara su vigencia a partir de la publicación del Reglamento del Medio Ambiente y Aseo Urbano del Municipio de Salto de Agua, Chiapas.

Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente Ley.

Decimo. Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado, y del municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

Décimo Primero. El Ayuntamiento y con la aprobación de los miembros del cabildo, se podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos cinco empleos formales, además de aquellas ya



instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

Decimo Segundo. En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 129

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 129

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2025, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DURAZNAL, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Título primero Disposiciones preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la Normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Se deberán precisar los ingresos estimado que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Andrés Duraznal del Estado Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuesto, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



Concepto del Ingreso	Importe
Total General	44,732,165.00
1. Impuestos	
1.1. Del impuesto predial	
1.2. Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.	
1.3. Del impuesto sobre fraccionamientos	
1.4. Del impuesto sobre condominios	
1.5. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
1.6. Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	
1.7. Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	
2. Derechos por servicios públicos y administrativos	
2.1. Mercados públicos y centrales de abasto	
2.2. Por el ejercicio del comercio en la vía publica	
2.3. Panteones	
2.4. Rastros públicos	
2.5. Estacionamiento en la vía y espacios públicos	
2.6. Agua potable, saneamiento y alcantarillado	
2.7. Limpieza de lotes baldíos	
2.8. Aseo publico	
2.9. Inspección sanitaria	
2.10. Licencias	
2.11. Certificaciones	
2.12. Licencias permisos, refrendos y otros	
2.13. Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	
2.14. Derecho por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	
2.15. Por reproducción de información	



3. Contribuciones para mejoras

- 3.1. Agua potable
- 3.2. Drenajes y alcantarillado
- 3.3. Banquetas y guarniciones
- 3.4. Pavimentación en la vía pública
- 3.5. Alumbrado
- 3.6. Obras de infraestructura vial
- 3.7. Obras complementarias

4. Productos

- 4.1. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio
- 4.2. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio
- 4.3. La venta de la gaceta municipal
- 4.4. Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio
- 4.5. Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título corresponda al municipio
- 4.6. Otros

5. Aprovechamientos

- 5.1. Multas
- 5.2. Recargos
- 5.3. Reparación del daño
- 5.4. Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales
- 5.5. Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco
- 5.6. Donativos herencias y legados a favor de municipio
- 5.7. Adjudicaciones de bienes vacantes
- 5.8. Tesoros
- 5.9. Indemnizaciones
- 5.10. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva



5.11. Reintegros y alcances

5.12. Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones

6. Ingresos derivados de la coordinación fiscal

6.1. FISM

39,170,481.00

6.2. FAFM

5,561,684.00

**Titulo Segundo
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 6.- Son sujetos de este impuesto:

I.- los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de Vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- los poseedores de bienes vacantes;

V.- los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 7.- son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- el nudo propietario;



- III.- los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV.- los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V.- los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;
- VI.- los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII.- los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den tramite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Artículo 8.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobado por el H. Congreso del Estado, que serán equiparables a los valores del mercado.

Artículo 9.- Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

- I.- Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas;
- II.- cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

Artículo 10.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

- I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;
- II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;
- III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro;
- IV.- construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;
- V.- construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;



VI.- construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 11.- Los notarios, fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la tesorería municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarías, el número o identificación de dichos certificados.

Artículo 12.- La tasa o cuota aplicable será la prevista en la ley de ingresos del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate.

I.- Predios con base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2025 tributación con las siguientes tasas:

A. Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B. Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostero	forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustibo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamientos	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00



II.- Predios urbanos, suburbanos que no cuenten con estudios técnicos tributarán sobre la base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin barda	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicando en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozará de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y pagará aquellos que más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago de impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registradas se aplicará los procedimientos siguientes.

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago de impuestos por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales

C) Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomara con base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

D) Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el	100%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el	90%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el	80%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el	70%
Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% el impuesto predial que se le corresponda al primer pago

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.



Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V- Los bienes comunales tributarán a las tasa del 1.26 al millar, con la reducción que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terreno ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme la fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terreno ejidales pagaran el equivalente a 1.75 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la Fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición de título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y los arrendatarios de terreno nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al Millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentre como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los Usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio pagaran este impuesto con la tasa indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y en términos que se contemplan las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salario mínimo diarios general vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que no paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil quince, gozaran de una reducción del.

15% cuando el pago se realice durante el mes de Enero

10% cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5% cuando el pago se realice durante el mes de Marzo

Siempre que el impuesto a pagar, se efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo señala a la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de los jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Capítulo II

Impuesto sobre traslado de dominios de Bienes inmuebles

Artículo 13.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Gobernación del Estado.

En aquellos casos en que la ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de Adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 14.- Para los efectos del artículo anterior, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los contribuyentes o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación del grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acrediten los siguientes extremos:
 - A. Que la llevo a cabo con sus recursos
 - B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Publico o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria de Hacienda, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.



Información testimonial judicial.

Licencia de Construcción

Aviso de terminación de obra

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre conyugues, ascendientes o descendientes en la línea recta sin limitación de grado.
5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos
6. Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables
7. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o de bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el estado elevado al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
8. -Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra independencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
9. -Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadora de cuando menos diez empleos directos, en lo referente aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
10. -Cuando trate de viviendas financiadas a través de un programa de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando este dentro de los siguientes supuestos:
 - A) Sea de interés social
 - B) El valor de operaciones de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen en el supuesto refiriéndose en el inciso.

Artículo 15.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal

Artículo 16.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que sin que se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 17.- El impuesto de fraccionamiento pagara:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagara el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagara el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 14 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terreno para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancarios a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 14 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 18.- Los contribuyentes del impuesto sobre condóminos pagaran:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la autoridad catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral. El evalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad que se trate.

Capítulo V De las exenciones

Artículo 19.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la federación, de Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados Desconcentrados o



por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo VI
Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 20.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5 %
Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	3 %
Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3 %
Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	3 %
Corridas formales de toros, novilladas, corridas de toros, jaripeos y otros similares.	4 %
Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5 %
Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	4 %

Título Tercero
Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos
No aplica

Capítulo II
Panteones
No aplica



**Capítulo III
Rastros públicos
No aplica.**

**Capítulo IV
Estacionamiento en la vía pública
No aplica.**

**Capítulo V
Agua y alcantarillado
No aplica.**

**Capítulo VI
Limpieza de lotes baldíos
No aplica.**

**Capítulo VII
Aseo público
No aplica.**

**Capítulo VIII
Inspección sanitaria**

Artículo 21.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

**Capítulo IX
Licencias
No aplica.**

**Capítulo X
Certificaciones
No aplica.**

**Capítulo XI
Licencias por construcciones**

Artículo 22.- son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales:



I. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción:	3,500.00
Por la reinscripción.	2,500.00

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía Pública

Artículo 23.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Título Cuarto

Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los *mismos*.

Título Quinto

Productos

Capítulo Único

Artículo 25.- Son productos los ingresos que percibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado



condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 26.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



	Cuotas hasta
I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$350.00
II. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$350.00
III.- Otras no especificadas	\$350.00

Artículo 27.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 28.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 29.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 30.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Titulo Séptimo

Capitulo Único

Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del Estado inscritas de Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las contribuciones que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal para destinarlas a los fines específicos

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriba para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo doce fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo Segundo. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado, y del municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

Decima Tercero. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024. -Diputado Presidente. C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 131

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 131

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2025, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren



los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, CHIAPAS,
EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de San Fernando, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de San Fernando, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS.**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Fernando, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	118,363,465.00
1. IMPUESTOS	0
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	2,600,000.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	500,000.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	397,000.00
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0
2.3. PANTEONES	88,000.00
2.4. RASTROS PÚBLICOS	799,000.00
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	48,000.00
2.6. AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	3,600,000.00
2.7. LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8. ASEO PÚBLICO	0
2.9. INSPECCIÓN SANITARIA	0
2.10. LICENCIAS	0
2.11. CERTIFICACIONES	132,000.00
2.12. LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	550,000.00
2.13. SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14. DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	29,000.00
2.15. POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1. AGUA POTABLE	0
3.2. DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0
3.3. BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4. PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0
3.5. ALUMBRADO	0
3.6. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7. OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
4. PRODUCTOS	
4.1. VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.3. LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0
4.4. RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0
4.5. UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0



4.6. OTROS	0
5. APROVECHAMIENTOS.	
5.1. MULTAS	112,000.00
5.2. RECARGOS	0
5.3. REPARACION DEL DAÑO	0
5.4. CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5. RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6. DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7. ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8. TESOROS	0
5.9. INDEMNIZACIONES	0
5.10. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11. REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12. LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	0
6.1. FISM	71,069,657.00
6.2. FAFM	38,438,808.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.35 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.43	0.00	0.00



	Gravedad	1.43	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.43	0.00	0.00
	Inundable	1.43	0.00	0.00
	Anegada	1.43	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.43	0.00	0.00
	Laborable	1.43	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.43	0.00	0.00
	Arbustivo	1.43	0.00	0.00
Cerril	Única	1.43	0.00	0.00
Forestal	Única	1.43	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.43	0.00	0.00
Extracción	Única	1.43	0.00	0.00
Asentamiento humano Ejidal	Única	1.43	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.43	0.00	0.00

- II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el Estado, gozarán de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025, se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se aplicará el 95%

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 85%

Para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicará el 80%

- IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:
 - A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;
 - B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;
 - C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

- VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de



la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

- VIII.** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.** Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:
- A. 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
 - B. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
 - C. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.

- XI.** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
- A. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente;
 - B. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7. Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado



por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

- A. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;
- B. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;
- C. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los

siguientes extremos:

- a. Que la llevó a cabo con sus recursos;
- b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Información notarial de dominio;
 - b. Información testimonial judicial;
 - c. Licencia de construcción;
 - d. Aviso de terminación de obra.
 - e. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; y,
 - f. Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
- D. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- E. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:

- A. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
 - b. La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;



- c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;
 - d. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
 - B. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;
 - C. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III. Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:
- A. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
 - a. Que sea de interés social.
 - b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS. Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en éste inciso.
 - B. La traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10. Se gravará con 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

- A) Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el inciso B de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, A), de esta ley.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

- Artículo 13.** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:
- A) El 2.3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
 - B) El 1.4% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14. Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%



8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: 8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento. 8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados. 8.3. Copia del boleto emitido para el evento. 8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente. 8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	0.00
9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	25%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual: I. Juegos mecánicos para niños, por unidad; II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad. III. Brincolines, clásico o inflable, por unidad. Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	\$800.00 \$800.00 \$800.00
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	15%

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(NO APLICA)

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 15.- Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público.

Artículo 16.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente.

**CAPÍTULO II
MERCADO PÚBLICO**

Artículo 17. Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	\$ 7.00
2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 7.00
3. Carnes rojas	\$ 10.00
4. Frutas y legumbres	\$ 6.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$ 7.00
6. Cereales y especias	\$ 7.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 6.00
8. Los anexos o accesorios	\$ 7.00
9. Varios no especificados	\$ 7.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 6.00
11. Ropa en general	\$ 10.00
12. Chiles y semillas	\$ 7.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 7.00
14. Santería	\$ 7.00
15. Juguetería	\$ 7.00
16. Florera	\$ 7.00
17. Joyería	\$ 7.00
18. Electrónica	\$ 7.00
19. Cerrajería	\$ 7.00
20. Laboratorio dental	\$ 7.00
21. Perfumería	\$ 7.00
22. Librería	\$ 7.00
23. Zapatería	\$ 7.00
24. Vísceras	\$ 7.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 7.00
26. Arroz con leche	\$ 5.00
27. Coctelerías	\$ 7.00
28. Pastelería	\$ 7.00
29. Varios no especificados	\$ 7.00



Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 5.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 7.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 7.00
3.2. Locatarios.	\$ 5.00
4. Regaderas.	\$ 12.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 12.00
6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	\$ 55.00

III. Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 7.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 6.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 4.00
4. Puestos fijos (mensual).	\$ 400.00
A. Adicionalmente por ocupar espacio público con mesas y sillas, habitual o permanente (mensual).	\$ 250.00
5. Puestos semifijos (mensual).	\$ 150.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 10.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	\$ 40.00
B. Locales.	\$ 10.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 10.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 200.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	\$ 50.00
B. Ropa y otros.	\$ 60.00

IV. Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:



Tiempo	Tasa
A. Por anualidad	15%
B. Semestral	10%
C. Trimestral	5%

V. Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:

Concepto	Cuota
1. En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima \$150.00 Cuota máxima: \$500.00
2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	12%

CAPÍTULO III PANTEONES

Artículo 18. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y avecindados.	\$ 150.00
B. Foráneos.	\$ 1,000.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.0x2.50 metros).	\$ 400.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	\$ 700.00
3.- Exhumaciones.	\$ 1,000.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	\$ 500.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	\$ 1,000.00
6.- Permiso de construcción de galera:	
A. Individual (1.0 X 2.50).	\$ 150.00
B. Familiar (2.0 X 2.50).	\$ 200.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 120.00
8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	\$ 300.00
B. Dos tanques o gavetas.	\$ 500.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 750.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	\$ 50.00



CAPÍTULO IV RASTRO PÚBLICO

Artículo 19. El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 300.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 350.00
B. Resguardo en cámara fría, por día.	\$ 300.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

CAPÍTULO V ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, debidamente concesionados por la autoridad competente, para la prestación del servicio, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camiones de tres toneladas.	\$ 55 .00
B. Pick up.	\$ 50.00
C. Combis.	\$ 50.00
D. Microbuses.	\$60.00
E. Taxis.	\$50.00
F. Autobús.	\$90.00
2. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el Municipio, debidamente concesionados por la autoridad competente, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camión de tres toneladas.	\$ 55.00
B. Pick-up.	\$ 50.00
C. Combis.	\$ 50.00
D. Microbuses.	\$ 60.00
E. Taxis.	\$ 50.00
F. Autobús.	\$ 90.00
3. Estacionamiento exclusivo para vehículos dedicados al	\$ 100.00



servicio particular, mensualmente, por cajón.

- 4. Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, previa autorización de la autoridad competente, sin importar la zona, se pagará conforme a lo siguiente:
 - A. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares. \$ 300.00
 - B. Ejecución de trabajos diversos. \$ 200.00

CAPÍTULO VI
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	\$ 60.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio y otros no contemplados como servicio comercial 2).	\$ 150.00
3.-Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles, plazas comerciales).	\$ 500.00
4.- Pago mensual de instituciones y espacios públicos (escuelas, clínicas, auditorios, mercados, rastros y otras de carácter público).	\$ 150.00
5. Pago mensual por servicio de alcantarillado.	\$ 5.00
6. Contrato para el servicio de agua.	\$ 500.00
7. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 200.00
8. Reconexión por suspensión.	\$ 200.00
9. Cargo por corte.	\$ 300.00
10. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 600.00

Para el Ejercicio Fiscal 2025, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VII
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 22. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que realice el Municipio en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, o por algún evento o contingencia derivado de la omisión del propietario o poseedor de cumplir con la limpieza, por metro cuadrado.
Por cada vez. \$10.00



La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

**CAPÍTULO VIII
ASEO PÚBLICO**

Artículo 23.- Los derechos por servicios de limpia, de oficina, restaurantes, hoteles, moteles, tiendas de autoservicio e industrias, mensualmente: **\$900.00**

Artículo 24.- Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:

Concepto	Cuota
Sanitarios.	\$ 7.00

**CAPÍTULO IX
INSPECCIÓN SANITARIA
(NO APLICA)**

**CAPÍTULO X
LICENCIAS
(NO APLICA)**

**CAPÍTULO XI
CERTIFICACIONES**

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 70.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 70.00
3. Constancia de origen y vecindad.	\$ 70.00
4. Constancia de bajos recursos.	\$ 70.00
5. Constancia de dependencia económica.	\$ 70.00
6. Constancia de posesión.	\$ 400.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	\$ 400.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 500.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 70.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$200.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 200.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).	\$ 70.00
13. Constancia de concubinato.	\$ 70.00
14. Por certificación de extractos de actas.	\$ 500.00



15. Por certificación de documentos diversos.	\$ 1000.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.	\$100.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 50.00
A. Por hoja adicional.	\$ 5.00
18. Búsqueda de documentos	\$ 300.00
19. De no litigio contra el Ayuntamiento.	\$ 100.00
20. Ratificación de firmas.	\$ 500.00
21. Por servicios prestados en días y horas inhábiles.	\$ 200.00
22. Constancia de no reclutamiento.	\$ 100.00
23. constancia de conducta (habitantes del Municipio).	\$ 100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XII
LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.

Artículo 26. Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	\$ 500.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	\$ 10.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 200.00
4. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación. Por cada día adicional.	\$ 50.00 \$ 10.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario). A. Hasta 20 metros cuadrados.	\$ 10.00



B. De 21 a 50 metros cuadrados.	\$ 15.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	\$ 20.00
D. De 101 a más metros cuadrados	\$ 25.00
6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	\$ 80.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario).	\$ 50.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	\$ 300.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	\$ 500.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

Concepto	Cuota
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 300.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$1,000.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	\$ 50.00

III. Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	\$ 1,000.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	\$ 500.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	\$ 10,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 5,000.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	\$ 10,000.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	\$ 20,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 7,000.00
4. Para centros educativos:	\$ 0.00
Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.	

IV. Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:



	Concepto	Cuota
	1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 6.00
	2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 500.00
	3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar
V.	Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
	Concepto	Cuota
	1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	\$ 5.00
	2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$ 5,000.00
	Por hectárea adicional.	\$ 1,000.00
	3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 150.00
VI.	Por expedición de dictamen estructural:	\$ 500.00
VII.	Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:	
	Concepto	Cuota
	1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	\$ 1,500.00
	2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	\$ 3,000.00
	3. De 101 en adelante.	\$ 5,000.00
VIII.	Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banquetta.	\$ 250.00
IX.	Por el registro al padrón de contratistas.	
	A. Por la inscripción.	\$ 6,000.00
	B. Por la actualización.	\$ 3,000.00
X.	Autorizaciones.	
	Concepto	Cuota
	A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	\$ 300.00
	B. Para movimiento de tierras y escombros.	\$ 300.00
	C. Para construcción de infraestructura en la vía pública.	\$300.00
	Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares, etcétera.	
XI.	Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:	



1. Industria de la masa y la tortilla.	\$ 1,000.00
2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	\$ 8,000.00
3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	\$ 5,000.00
4. Centros comerciales.	\$ 10,000.00
5. Tiendas de autoservicio.	\$ 10,000.00
6. Otras.	

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:

Por anuncios:

Concepto	Cuota
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 100.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	\$ 100.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 100.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	\$ 1,500.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	\$ 250.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	\$ 500.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	\$ 200.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	\$ 500.00
I. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$ 350.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 29. Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

7. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras



y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
I. Poste	\$ 1,200.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 3,200.00
III. Por unidad telefónica.	\$ 3,200.00

8. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	8%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 400.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	\$ 500.00
4. Por apertura de obras o retiro de sellos.	\$ 250.00

En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.

II. Multas.

Concepto	Cuota
1. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 2,500.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 1,000.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 2,000.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	\$ 5,500.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	\$ 600.00
6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción.	\$ 5,000.00



- 7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento.
- 8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente. \$ 3,000.00
- 9. Por infracciones a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Fernando, Chiapas. De 1 a 100
Unidades de
Medida y
Actualización.
- 10. Por quemas de residuos sólidos. \$ 600.00
- 11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano. \$ 1,000.00
- III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.
- IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 31. Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32. Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 33. Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismo que realizará mediante la firma de los respectivos convenios, previa autorización del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado, especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo dieciocho fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo, de recorrer los periodos establecidos para la aplicación de dichos descuentos.



Noveno.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley, y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Decimo Primero. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria. C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

